

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar. Ley 9.120

Sistema Integral de Protección de Derechos de
Niños, Niñas y Adolescentes. Ley N° 9.139

Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 23.849



Colegio de Abogados y Procuradores

Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar
de la Provincia de Mendoza
Ley N° 9.120

Sistema Integral de Protección de Derechos de
Niños, Niñas y Adolescentes
Ley N° 9.139

Convención sobre los Derechos del Niño
Ley N° 23.849

**Honorable Directorio del
Colegio de Abogados y Procuradores
Primera Circunscripción Judicial Mendoza – Argentina**

Presidente

Dra. Andrea Fabiana DISPARTE

Vice Presidente

Dr. Pablo Darío BITTAR

Vocales Titulares

Dra. Alejandra Natalia LANCI

Dr. Ramiro Julián VILLALBA

Dr. Luciano SUAREZ

Dr. Raúl RINALDI

Dr. Sergio SALINAS

Vocales Suplentes

Dr. Sergio Víctor MOLINA

Dra. Corina CORNEJO STEWART

Dr. Carlos Hernán CAMPOS GUIÑAZÚ

Tribunal de Ética y Disciplina

Miembros Titulares

Presidente

Dr. Daniel Alejandro GRZONA

Vice Presidente 1°

Dr. Edgardo Rubén BUTTINI

Vice Presidente 2°

Dr. Efrain Ignacio Quevedo Mendoza

Vocales Titulares

Dr. Rogelio Nazar BOULIN

Dr. Nicolás RANIERI

Dr. Carlos María SERRANO

Dr. Hugo Oscar GUZZO

Miembros Suplentes

Dra. Clarisa del Carmen VILADRICH

Dra. Verónica Andrea MATURANA

Dr. Oscar Alfredo MELLADO

Dra. Adriana Gabriela ANGELA

Dra. Teresa Camila PELTIER

Dra. Lilita Claudia LÓPEZ MAIDA

Dra. María Teresa MELUCCI

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar
de la Provincia de Mendoza
Ley N° 9.120

Sistema Integral de Protección de Derechos de
Niños, Niñas y Adolescentes
Ley N° 9.139

Convención sobre los Derechos del Niño
Ley N° 23.849

Colegio de Abogados y Procuradores
de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza

Mendoza, 2019

Mendoza (prov.). Códigos

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar / Anónimo. - 2a ed. -

Guaymallén : Qellqasqa ; Mendoza : Colegio de Abogados y Procuradores de la
Primera Circunscripción Judicial, 2019.

152 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-987-4026-23-1

1. Leyes. 2. Familia. 3. Violencia. I. Título.

CDD 348.023

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza

Ley N° 9.120

Esta 2ª edición incluye:

Sistema Integral de Protección de Derechos de
Niños, Niñas y Adolescentes. Ley N° 9.139

Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 23.849

Edición del Colegio de Abogados y Procuradores de la
Primera Circunscripción Judicial de Mendoza

Diseño de la edición e impresión: qellqasqa.com.ar

ISBN 978-987-4026-23-1

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Libro editado en Argentina

ÍNDICE GENERAL

Código Procesal de Familia y Violencia Familiar

LEY N° 9.120

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. NORMAS PROCESALES. REGLAS

Artículo 1 - Objeto _____	19
Artículo 2 - Interpretación y aplicación de las normas procesales _____	19
Artículo 3 - Características de los procesos de familia y de violencia familiar _____	19
Artículo 4 - Principios _____	20

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 5 - Organización _____	21
Artículo 6 - Integración _____	21
Artículo 7 - Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario _____	22
Artículo 8 - Equipo Especializado en Violencia Familiar _____	22
Artículo 9 - Registro Provincial de Adopción _____	22
Artículo 10 - Legajo. Trámite ante el Registro Provincial de Adopción _____	23
Artículo 11 - Evaluación _____	23
Artículo 12 - Ministerio Público de la Defensa y Pupilar _____	24

TÍTULO III. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

Artículo 13 - Competencia material _____	25
Artículo 14 - Competencia territorial. Carácter _____	26
Artículo 15 - Juzgados de Paz con competencia en asuntos de familia y violencia familiar _____	27
Artículo 16 - Competencia territorial. Reglas _____	27
Artículo 17 - Competencia por prevención y conexidad _____	29
Artículo 18 - Juez de Familia y Violencia Familiar. Deberes y atribuciones _____	30

TÍTULO IV. PATROCINIO LETRADO

Artículo 19 - Regla general _____	31
Artículo 20 - Patrocinio letrado _____	32
Artículo 21 - Trámite sin patrocinio letrado _____	32
Artículo 22 - Registro de Abogados del Niño Ad-Hoc y Registro de Abogados de Familia Ad-Hoc _____	32

TÍTULO V. MEDIACIÓN PREVIA

Artículo 23 - Cuerpo de mediadores. Reglas _____	33
Artículo 24 - Funciones del mediador _____	33
Artículo 25 - Trámite ante el mediador _____	34

TÍTULO VI. PROCESOS. AUDIENCIAS. PRUEBAS

Artículo 26 - Audiencias _____	35
Artículo 27 - Prueba. Principio de colaboración _____	35
Artículo 28 - Ofrecimiento de prueba _____	35
Artículo 29 - Atribuciones judiciales _____	36
Artículo 30 - Prueba informativa _____	36
Artículo 31 - Declaración de las partes _____	36
Artículo 32 - Prueba de testigos _____	36
Artículo 33 - Caducidad de la prueba ofrecida _____	36

TÍTULO VII. RESOLUCIONES JUDICIALES. COSTAS

Artículo 34 - Resoluciones. Plazos _____	37
Artículo 35 - Costas _____	37
Artículo 36 - Solución consensuada del conflicto _____	38

TÍTULO VIII. RECURSOS

Artículo 37 - Remisión _____	38
Artículo 38 - Apelación. Plazos _____	38
Artículo 39 - Apelación libre y abreviada _____	38
Artículo 40 - Apelación con trámite inmediato y diferido _____	39
Artículo 41 - Apelación. Efecto _____	39
Artículo 42 - Objeción sobre la forma de concesión del recurso _____	39
Artículo 43 - Resolución consensuada de conflictos _____	39
Artículo 44 - Apelación sin efecto suspensivo _____	40
Artículo 45 - Remisión del expediente o actuación _____	40
Artículo 46 - Nulidad _____	40

LIBRO II. PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO I. PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

Artículo 47 - Carácter supletorio _____	41
Artículo 48 - Presentación de la demanda _____	41
Artículo 49 - Traslado de la demanda _____	41
Artículo 50 - Presentación conjunta _____	41
Artículo 51 - Cuestión de puro derecho _____	41

Artículo 52 - Reconvención _____	42
Artículo 53 - Trámite posterior _____	42
Artículo 54 - Audiencia inicial. Reglas generales _____	42
Artículo 55 - Audiencia inicial. Trámite _____	43
Artículo 56 - Resoluciones dictadas en la audiencia inicial _____	44
Artículo 57 - Audiencia final. Reglas generales _____	44
Artículo 58 - Audiencia final. Trámite _____	44
Artículo 59 - Efectos del llamamiento de autos para resolver _____	45
Artículo 60 - Notificación de la sentencia _____	45

TÍTULO II. PROCESO ABREVIADO

Artículo 61 - Procedencia _____	45
Artículo 62 - Reglas _____	45
Artículo 63 - Trámite _____	46

TÍTULO III. PROCESO URGENTE

Artículo 64 - Procedencia _____	46
Artículo 65 - Presupuestos _____	46
Artículo 66 - Trámite _____	47
Artículo 67 - Oposición _____	47

LIBRO III. PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68 - Violencia Familiar _____	49
Artículo 69 - Grupo familiar _____	49
Artículo 70 - Finalidad _____	49
Artículo 71 - Principios _____	49
Artículo 72 - Prohibición _____	50
Artículo 73 - Competencia _____	50
Artículo 74 - Características _____	50
Artículo 75 - Registro Informático _____	50
Artículo 76 - Capacitación _____	51

CAPÍTULO II. DENUNCIA. TRÁMITE

Artículo 77- Denuncia. Legitimación activa _____	51
Artículo 78 - Obligados a denunciar _____	52
Artículo 79 - Requisitos de la obligación de denunciar _____	52

Artículo 80 - Plazo de la obligación de denunciar _____	52
Artículo 81 - Denuncia. Forma _____	52
Artículo 82 - Denuncia de la víctima _____	53
Artículo 83 - Denuncia anónima _____	53
Artículo 84 - Receptor de la denuncia y petición de medidas de protección _____	53
Artículo 85 - Contenido de la denuncia _____	54
Artículo 86 - Actuación coordinada con la justicia penal _____	54
Artículo 87 - Actuación coordinada con los organismos administrativos de protección de derechos _____	55

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 88 - Intervención judicial. Impulso procesal _____	55
Artículo 89 - Medidas de protección _____	56
Artículo 90 - Medidas de protección. Reglas _____	56
Artículo 91 - Informes _____	57
Artículo 92 - Medidas de protección. Enunciación _____	57
Artículo 93 - Medidas de protección. Recursos _____	58
Artículo 94 - Medidas de protección. Incumplimiento _____	58
Artículo 95 - Trámite posterior. Audiencia _____	59
Artículo 96 - Prueba _____	59
Artículo 97 - Resolución _____	60
Artículo 98 - Sanciones _____	60
Artículo 99 - Seguimiento y supervisión _____	60
Artículo 100 - Reparación _____	60
Artículo 101 - Revocación, modificación, cese de las medidas. Archivo de las actuaciones _____	60

TÍTULO II. PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS. MEDIDAS CONEXAS

Artículo 102- Solicitud de control de legalidad _____	61
Artículo 103- Requisitos _____	61
Artículo 104- Juzgado competente _____	62
Artículo 105- Procedimiento. Control de legalidad _____	62
Artículo 106- Audiencia Privada. Audiencia de control de legalidad _____	62
Artículo 107- Patrocinio Letrado _____	63
Artículo 108- Seguimiento de la Medida de Control de Legalidad _____	63
Artículo 109- Solicitud de prórroga _____	64
Artículo 110- Modificación o Suspensión de la Medida _____	64
Artículo 111- Cese automático de la Medida _____	64

Artículo 112 - Cese de la Medida de Protección Excepcional de Derechos por resolución judicial _____	64
Artículo 113 - Declaración judicial de la situación de adoptabilidad _____	65
Artículo 114 - Medidas Conexas _____	65
Artículo 115 - Tipos de medidas conexas _____	66
Artículo 116 - Efectivización de las medidas conexas _____	66
Artículo 117 - Archivo _____	66

TÍTULO III. PROCESO RELATIVO A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 118 - Trámite _____	66
Artículo 119 - Notificaciones _____	67
Artículo 120 - Medidas de protección _____	67
Artículo 121 - Notificación y traslado de la demanda _____	67
Artículo 122 - Informe del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario _____	68
Artículo 123 - Entrevista personal. Atribuciones del Juez _____	68
Artículo 124 - Desestimación de la Demanda _____	69
Artículo 125 - Proponibilidad de la Demanda _____	69
Artículo 126 - Otros medios de prueba _____	69
Artículo 127 - Llamamiento de autos para sentencia _____	69
Artículo 128 - Efectos del llamamiento de autos para sentencia _____	69
Artículo 129 - Notificación de la sentencia _____	69
Artículo 130 - Sentencia que restringe la capacidad _____	69
Artículo 131 - Sentencia que declara la incapacidad _____	70
Artículo 132 - Registración de la sentencia _____	70
Artículo 133 - Apelación _____	70
Artículo 134 - Revisión de las designaciones _____	70
Artículo 135 - Revisión de la sentencia _____	71
Artículo 136 - Costas _____	71

TÍTULO IV. PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

Artículo 137 - Salida del país _____	71
Artículo 138 - Trámite _____	71
Artículo 139 - Audiencia y prueba _____	71
Artículo 140 - Sentencia _____	72
Artículo 141 - Apelación _____	72

TÍTULO V. PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

Artículo 142 - Ámbito de Aplicación _____	72
Artículo 143 - Trámite _____	72

TÍTULO VI. PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 144 - Alimentos. Reglas Generales _____	73
Artículo 145 - Demanda _____	73
Artículo 146 - Notificaciones _____	74
Artículo 147 - Prueba de informes o dictámenes periciales _____	74
Artículo 148 - Sentencia _____	74
Artículo 149 - Modo de cumplimiento _____	74
Artículo 150 - Repetición _____	74
Artículo 151 - Costas _____	75
Artículo 152 - Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria _____	75
Artículo 153 - Alimentos atrasados. Pago en cuotas _____	75
Artículo 154 - Medidas ante el incumplimiento. Apelación _____	75
Artículo 155 - Retención directa y embargo sobre sueldo y otras remuneraciones _____	76
Artículo 156 - Solidaridad _____	76
Artículo 157 - Registro de deudores alimentarios _____	76
Artículo 158 - Tasa de interés _____	76
Artículo 159 - Apelación _____	76
Artículo 160 - Alimentos provisorios. Audiencia _____	77
Artículo 161 - Trámite de la audiencia _____	77
Artículo 162 - Audiencia. Reglas _____	77
Artículo 163 - Alimentos definitivos. Trámite _____	78
Artículo 164 - Ejecución de alimentos. Título ejecutivo _____	78
Artículo 165 - Ejecución de alimentos. Excepciones. Recursos _____	78
Artículo 166 - Aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordi- naria o cesación de la obligación alimentaria. Trámite _____	79
Artículo 167 - Aumento provisorio de la cuota _____	79
Artículo 168 - Disminución provisorio de la cuota _____	79
Artículo 169 - Momento a partir del cual rige la resolución _____	79

TÍTULO VII. PROCESO DE EJECUCION DEL REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL

Artículo 170 - Obligaciones de hacer y de no hacer _____	80
--	----

TÍTULO VIII. PROCESO DE DIVORCIO

Artículo 171 - Caracteres _____	80
Artículo 172 - Requisitos de la petición _____	80
Artículo 173 - Divorcio bilateral _____	80
Artículo 174 - Divorcio unilateral _____	81

Artículo 175 - Omisión de contestación de la petición unilateral _____	81
Artículo 176 - Recursos _____	82

TÍTULO IX. PROCESO DE FILIACIÓN

Artículo 177 - Regla general _____	82
Artículo 178 - Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada. Principio general _____	82
Artículo 179 - Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización _____	82
Artículo 180 - Carencia de recursos económicos _____	83

TÍTULO X. PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Artículo 181 - Niña, Niño o Adolescente sin filiación determinada _____	83
Artículo 182 - Búsqueda con resultado negativo _____	83
Artículo 183 - Búsqueda con resultado positivo _____	84
Artículo 184 - Voluntad de los progenitores a favor de la adopción _____	84
Artículo 185 - Voluntad de los progenitores a favor de la adopción, artículo 607 inc.b) del CCyCN _____	84
Artículo 186 - Voluntad de la Progenitora en favor de la adopción después del parto y mientras permanezca internada _____	85
Artículo 187 - Progenitores menores de edad _____	85
Artículo 188 - Medidas excepcionales con resultados negativos _____	85
Artículo 189 - Proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad _____	85
Artículo 190 - Sentencia _____	86
Artículo 191 - Situación de la persona adolescente _____	86
Artículo 192 - Reducción de los plazos reglados _____	87
Artículo 193 - Contenido _____	87

CAPÍTULO II. GUARDA CON FINES DE ADOPCION

Artículo 194 - Selección de los guardadores para adopción _____	87
Artículo 195 - Audiencia _____	87
Artículo 196 - Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes _____	88
Artículo 197 - Audiencia con los pretensos guardadores. Vinculación _____	88
Artículo 198 - Otorgamiento de la guarda con fines de adopción _____	88
Artículo 199 - Revocación de la guarda con fines de adopción _____	89
Artículo 200 - Notificación de la guarda con fines de adopción _____	89

CAPÍTULO III. JUICIO DE ADOPCIÓN

Artículo 201 - Inicio del proceso de adopción	89
Artículo 202 - Control periódico de oficio	90
Artículo 203 - Prueba	90
Artículo 204 - Audiencia	90
Artículo 205 - Consentimiento del adoptado	90
Artículo 206 - Sentencia	91
Artículo 207 - Recursos	91

TÍTULO XI. PROCESO PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

Artículo 208 - Proceso. Objeto	91
Artículo 209 - Legitimación	92
Artículo 210 - Interés superior	92
Artículo 211 - Autoridad Central. Intervención en el procedimiento	92
Artículo 212 - Etapa inicial	92
Artículo 213 - Demanda y sentencia	92
Artículo 214 - Recurso	94
Artículo 215 - Defensas	94
Artículo 216 - Trámite. Prueba	94
Artículo 217 - Audiencia	95
Artículo 218 - Realización de la audiencia	95
Artículo 219 - Resolución	96
Artículo 220 - Apelación	96
Artículo 221 - Contenido de la sentencia y restitución segura	96
Artículo 222 - Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas	96
Artículo 223 - Atribuciones judiciales	97
Artículo 224 - Notificaciones	97
Artículo 225 - Recursos	97
Artículo 226 - Derecho de comunicación	97
Artículo 227 - Cooperación judicial internacional	98

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Arts. 228 al 235)

Artículos 228 al 233	98
Artículos 234 al 236	99

**Sistema Integral de Protección de derechos de
Niños, Niñas y Adolescentes. LEY N° 9.139**

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto de la Ley _____	101
Artículo 2 - Autoridad de Aplicación _____	101
Artículo 3 - Sujetos _____	101
Artículo 4 - Interés Superior _____	101
Artículo 5 - Centro de Vida _____	102
Artículo 6 - Políticas públicas. Objetivo _____	102
Artículo 7 - Políticas Públicas. Ejes _____	102
Artículo 8 - Recursos del Estado _____	103
Artículo 9 - Reglas que rigen las actuaciones _____	104
Artículo 10 - Promoción de Derechos _____	104
Artículo 11 - Protección de Derechos _____	105
Artículo 12 - Restitución de Derechos _____	105
Artículo 13 - Corresponsabilidad _____	105
Artículo 14 - Organismos del Estado. Responsabilidad _____	106
Artículo 15 - Convenios con municipios _____	108

**TÍTULO II - DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 16 - Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes _____	108
Artículo 17 - Conformación _____	108
Artículo 18 - Objeto _____	108
Artículo 19 - Funciones _____	109
Artículo 20 - Dirección de Protección y Restitución de Derechos. Conformación _____	109
Artículo 21 - Objeto _____	109
Artículo 22 - Funciones _____	109
Artículo 23 - Centros de Desarrollo Infantil y Familiar (CDIyF) _____	110
Artículo 24 - Objeto _____	110
Artículo 25 - Funciones _____	110
Artículo 26 - Centros de Desarrollo Infantil (CDI). Conformación _____	111
Artículo 27 - Objeto _____	111
Artículo 28 - Funciones _____	111
Artículo 29 - Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI). Conformación _____	111
Artículo 30 - Objeto _____	113
Artículo 31 - Funciones _____	113
Artículo 32 - Dirección de Cuidados Alternativos _____	113

Artículo 33 - Objeto _____	113
Artículo 34 - Funciones _____	113
Artículo 35 - Modalidades de alojamiento _____	114
Artículo 36 - Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia. Conformación ____	114
Artículo 37 - Objeto _____	115
Artículo 38 - Funciones _____	115
Artículo 40 - Miembros del Consejo _____	116
Artículo 41 - Organización y Funcionamiento _____	116

**TÍTULO III - MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 42 - Medidas de Protección Integral de Derechos _____	117
Artículo 43 - Medidas de Protección Excepcional de Derechos _____	118
Artículo 44 - Medidas Conexas _____	118
Artículo 45 - Procedimiento de Medidas Excepcionales _____	119

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 46 al 49 _____	119
Artículo 50 al 55 _____	120

Convención sobre los Derechos del Niño
Ley N° 23.849

ARTICULO 1 _____	121
ARTICULO 2 _____	121
ARTICULO 3 _____	122
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO _____	122
PREÁMBULO _____	122
PARTE I _____	124
Artículo 1 _____	124
Artículo 2 _____	124
Artículo 3 _____	125
Artículo 4 _____	125
Artículo 5 _____	125
Artículo 6 _____	125
Artículo 7 _____	126
Artículo 8 _____	126
Artículo 9 _____	126
Artículo 10 _____	127
Artículo 11 _____	128
Artículo 12 _____	128
Artículo 13 _____	128
Artículo 14 _____	128
Artículo 15 _____	129
Artículo 16 _____	129
Artículo 17 _____	129
Artículo 18 _____	130
Artículo 19 _____	130
Artículo 20 _____	131
Artículo 21 _____	131
Artículo 22 _____	132
Artículo 23 _____	132
Artículo 24 _____	133
Artículo 25 _____	134
Artículo 26 _____	134
Artículo 27 _____	135
Artículo 28 _____	135
Artículo 29 _____	136
Artículo 30 _____	137

Artículo 31	137
Artículo 32	137
Artículo 33	138
Artículo 34	138
Artículo 35	138
Artículo 36	138
Artículo 37	139
Artículo 38	139
Artículo 39	140
Artículo 40	140
Artículo 41	142
PARTE II	142
Artículo 42	142
Artículo 43	142
Artículo 44	144
Artículo 45	145
PARTE III	146
Artículo 46	146
Artículo 47	146
Artículo 48	146
Artículo 49	146
Artículo 50	146
Artículo 51	147
Artículo 52	147
Artículo 53	147
Artículo 54	147

CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR. LEY N° 9.120

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I NORMAS PROCESALES. REGLAS

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las Leyes de fondo, regulando los procesos de familia y de violencia familiar.

ARTÍCULO 2- Interpretación y aplicación de las normas procesales. Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina, las Leyes de la Nación y la Constitución de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 3- Características de los procesos de familia y de violencia familiar.

- a) Especialidad en familia y violencia familiar;
- b) Interés superior del niño;
- c) Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad;
- d) Libertad, amplitud, flexibilidad de la prueba y cargas probatorias dinámicas;
- e) Aplicación de soluciones alternativas a la judicialización;
- f) Resolución consensuada de los conflictos;
- g) Participación en el proceso de las niñas, niños y adolescentes, mayores de edad con capacidad restringida e incapaces;
- h) No se aplica el instituto de caducidad de instancia, salvo que se trate de acciones exclusivamente patrimoniales, entre personas mayores de edad.
- i) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 4- Principios. En los procesos de familia y de violencia familiar rigen los principios de oralidad, intermediación, oficiosidad, buena fe y lealtad procesal, gratuidad y acceso limitado al expediente:

- a) Oralidad e intermediación. El proceso de familia se desarrolla mediante audiencias orales, estando las partes del proceso en contacto personal con el Juez/Jueza, facilitando la interacción de las mismas, escuchando activamente;
- b) Oficiosidad. El impulso procesal será compartido por el Juez/Jueza y las partes en procura de su propio interés.

El Juez/Jueza debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones.

El Juez/Jueza podrá oficiosamente ordenar pruebas y/o disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

La caducidad de la instancia no opera en materia de familia, salvo en las cuestiones patrimoniales en que las partes sean personas plenamente capaces. En los demás supuestos, la instancia caducará conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

- c) Buena fe y lealtad procesal. Las partes deben proceder de buena fe y abstenerse de utilizar medios fraudulentos en el proceso. El Juez/Jueza puede aplicar astreintes cuando las partes incurran en desobediencia a un mandato judicial.
- d) Gratuidad. Los procedimientos regulados por esta Ley carentes de contenido económico son gratuitos.

En los demás procesos con contenido económico, quien alegue insuficiencia de bienes e ingresos debe realizar el trámite correspondiente conforme a las reglas dispuestas al CPCCyT.

- e) Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados/as.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 5- Organización. La Justicia de Familia y Violencia Familiar estará integrada por:

- a) Cámaras de Familia y Violencia Familiar;
 - b) Juzgados de Familia y Violencia Familiar;
 - c) Juzgados de Paz, en las materias en las que tengan competencia fijada por esta Ley o por otras Leyes provinciales;
 - d) Ministerio Público Fiscal;
 - e) Ministerio Público de la Defensa y Pupilar;
- Organismos auxiliares:
- f) Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario;
 - g) Equipo Especializado en Violencia Familiar;
 - h) Registro Provincial de Adopción;
 - i) Cuerpo de Mediadores.

ARTÍCULO 6- Integración. Cada Cámara de Familia y Violencia Familiar, estará integrada por tres (3) miembros, que deberán cumplimentar los requisitos establecidos por el Artículo 153 de la Constitución Provincial y tener reconocida versación en Derecho de Familia y Violencia Familiar.

Cada Juzgado de Familia y Violencia Familiar estará a cargo de un (1) Juez/Jueza que deberá cumplimentar los requisitos del Artículo 154 de la Constitución Provincial y tener reconocida versación en Derecho de Familia y Violencia Familiar.

Los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán cumplimentar las condiciones requeridas por el Artículo 155 de la Constitución Provincial y tener versación en Derecho de Familia y Violencia Familiar.

Los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar –Asesores de Menores e Incapaces y Co-defensores de Familia–, deberán tener versación en Derecho de Familia y Violencia Familiar.

Los Asesores de Menores e Incapaces del Ministerio Público Pupilar deberán cumplimentar las condiciones requeridas por el Artículo 155 de la Constitución Provincial.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, estará facultada para organizar el funcionamiento de las Cámaras, Juzgados y Juzgados de Gestión Asociada.

ARTÍCULO 7- Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario. Cumplirá sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Se integrará por un plantel de profesionales especializados en las distintas áreas de la problemática de niñez, adolescencia y familia; contando además con un equipo especializado en violencia familiar con perspectiva de género. El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) asistirá a la justicia, a requerimiento del Magistrado interviniente, tanto en asuntos donde intervengan niñas, niños o adolescentes, como en problemáticas de familia y violencia familiar con perspectiva de género.

ARTÍCULO 8- Equipo Especializado en Violencia Familiar. El Equipo Especializado en Violencia Familiar es parte integrante del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y se encuentra conformado por profesionales del área médica, de la psicología y del trabajo social, formados con perspectiva de género, que atenderán todos los casos de violencia familiar que tramiten ante los Juzgados de Familia y Violencia Familiar, a requerimiento del/la Juez/Jueza.

ARTÍCULO 9- Registro Provincial de Adopción. El Registro Provincial de Adopción dependerá funcionalmente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con competencia en toda la Provincia y asiento físico en la primera circunscripción judicial.

Se habilitarán delegaciones en cada una de las circunscripciones judiciales, las cuales coordinarán sus actividades con los Órganos Administrativos o el organismo que en el futuro los reemplace, dependientes del organismo administrativo de protección de derechos, conforme los lineamientos que se fijan desde la Coordinación del Registro Provincial de Adopción.

El Registro Provincial de Adopción estará a cargo de un/a Coordinador/a Provincial y conformado por un Equipo Interdisciplinario de Adopción, especializado en familia y adopción; los que cumplirán las siguientes funciones, además de las que establezca la reglamentación:

- a) Registrar y evaluar a los/las postulantes a adoptar;
- b) Realizar el seguimiento pos adoptivo, según criterios técnicos científicos;
- c) Contener e informar a los/las progenitores/as a fin de que puedan decidir libremente respecto de la adopción, antes y después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento del niño o niña.
- d) Orientar y acompañar a las personas que han sido adoptadas en oportunidad de ejercer el derecho a conocer su identidad de origen.

ARTÍCULO 10- Legajo. Trámite ante el Registro Provincial de Adopción.

El Registro formará un legajo de cada solicitud y procederá a la inscripción de los/las postulantes, debiendo constar los datos personales de éstos/éstas y de su grupo familiar conviviente, además de los que establezca la reglamentación, otorgándose un número de orden, según fecha y hora de inscripción.

Las inscripciones mantendrán su vigencia por el plazo de un (1) año. Los/las postulantes deberán ratificar su voluntad de continuar inscriptos dentro del mes anterior a su vencimiento. La no ratificación de la inscripción implicará su caducidad y su exclusión del listado del Registro. No obstante, los/las interesados excluidos podrán solicitar su reinscripción iniciando un trámite nuevo, perdiendo el orden que ostentaban en la inscripción anterior.

Los trámites que se realicen ante el Registro Provincial de Adopción no requerirán patrocinio letrado y estarán exentos del pago de tasa de justicia y/o aportes en juicio, salvo en el incidente judicial y en la apelación previstos en el artículo 11.

ARTÍCULO 11- Evaluación. El Registro Provincial de Adopción a través del Equipo Interdisciplinario de Adopción deberá realizar las evaluaciones psicológicas y sociales en un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la inscripción. El Registro deberá expedirse sobre la aptitud de los/las postulantes para concretar su proyecto de adopción, en el término de diez (10) días desde la realización de las evaluaciones.

Si la evaluación resultare positiva, el Registro Provincial de Adopción emitirá la correspondiente declaración de aptitud y notificará a los/las

postulantes su inclusión en el listado del Registro.

Si la evaluación resultare negativa, el/la Coordinador/a del Registro dispondrá la no inclusión en el listado del Registro y citará a los/las postulantes a fin de notificarles en forma personal el rechazo de la solicitud; indicándoles los tratamientos y/o modificaciones socio-ambientales necesarias para ser incorporados/as al listado del Registro.

En el supuesto del párrafo anterior, los/las postulantes podrán mediante incidente impugnar la evaluación negativa del Registro, ante el/la Juez/Jueza de Familia y Violencia Familiar en turno, en el plazo de cinco (5) días desde la notificación, dándose el trámite de proceso abreviado.

La resolución judicial que acepte o deniegue la inclusión en el listado del Registro será apelable.

ARTÍCULO 12- Ministerio Público Pupilar. Está integrado por las Asesorías de Menores e Incapaces.

En el ámbito judicial actuarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 103 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación; la Ley Orgánica de Tribunales; Ley del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y la presente Ley.

El Ministerio Público Pupilar deberá actuar bajo pena de nulidad en todos los procesos en que se encuentren discutidos los derechos de niñas, niños y adolescentes, en miras a su reconocimiento, protección y/o restitución.

Cuando se le corra vista de las actuaciones, deberán dictaminar por escrito y en forma debidamente fundada en el plazo de tres (3) días de notificada, salvo que otra disposición legal establezca, en forma expresa, otro término.

Cuando los Asesores de Menores e Incapaces intervengan en audiencias orales deberán dictaminar en la misma audiencia en forma verbal, previo a emitirse la resolución del/la Juez/Jueza interviniente, no rigiendo los plazos previstos en el párrafo anterior.

Los Asesores de Menores e Incapaces están facultados para citar a audiencia en su despacho a sus representados, sus progenitores/as, demás familiares y a todo referente afectivo y/o institucional involucrado en la problemática objeto del litigio, debiendo labrar el acta correspondiente.

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 13- Competencia material. Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar entenderán en las siguientes causas, las que tramitarán por los procedimientos Ordinario, Abreviado, Urgente y Especial, según se indica:

1. Proceso Ordinario.

- a) Acciones derivadas del matrimonio y de las uniones convivenciales;
- b) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación;
- c) Privación de la responsabilidad parental;
- d) Los que no tengan fijado otro trámite.

2. Proceso Abreviado. a) Acciones derivadas del parentesco;

- b) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida;
- c) Acciones derivadas de la guarda y de la tutela;
- d) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos cónyuges o que se produzca la muerte de alguno/a de los cónyuges;

e) Litisexpensas;

f) Proceso de comunicación, cuidado personal, obligaciones de hacer o no hacer;

g) Trámite de exequátur para la ejecución de sentencias o soluciones en las materias

enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros;

h) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores.

3. Proceso Urgente.

- a) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
- b) Acciones derivadas de la identidad de género;
- c) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas;
- d) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos;
- e) Medidas urgentes (precautorias y no precautorias), preparatorias, y provisionales en las relaciones de familia;

4. Procesos Especiales.

- a) Acciones derivadas de la violencia familiar con el alcance previsto en esta Ley; b) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Órganos Administrativos, y el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos; c) Acciones derivadas de la capacidad de las personas humanas y su restricción; d) Autorización supletoria para salir del país; e) Autorización supletoria para actos de carácter patrimonial entre cónyuges o convivientes;
- f) Alimentos;
- g) Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal, obligaciones de hacer y no hacer;
- h) Divorcio;
- i) Filiación;
- j) Adopción;
- k) Acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.

ARTÍCULO 14- Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a los/as jueces/zas es improrrogable.

Las Cámaras de Familia y Violencia Familiar y los Juzgados de Familia y Violencia Familiar ejercerán la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las Leyes de su creación, la presente Ley, la Ley Orgánica de Tribunales, el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, en lo que resulte compatible.

Será facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia:

- a) Dictar las Acordadas que resulten necesarias para organizar los turnos, la recepción de demandas y la distribución interna del trabajo de los tribunales y demás órganos auxiliares que componen el Fuero de Familia y Violencia Familiar;
- b) Atender las demandas de los justiciables, teniendo en cuenta las distintas realidades de las circunscripciones judiciales;
- c) Garantizar en materia de violencia familiar lo dispuesto en el Artículo 84 de la presente, pudiendo a tal fin coordinar su implementación con la Justicia Penal y el Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 15- Juzgados de Paz con competencia en asuntos de familia y violencia familiar. Los Juzgados de Paz, en aquellos lugares en que no hubiere asiento de Juzgados de Familia y Violencia Familiar, tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- a) Juicio de dispensa de edad y autorización para contraer matrimonio;
- b) Acción de divorcio, si se declarase que no existen bienes;
- c) Control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos requeridas por los Organismos Administrativos o los organismos que en el futuro lo reemplacen, como así también el dictado de las medidas conexas solicitadas por los mismos;
- d) Si declarase la situación de adoptabilidad, y correspondiere, remitirá las actuaciones al/la Juez/Jueza de Familia y Violencia Familiar con competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 inc. j;
- e) Causas originadas en situaciones de violencia familiar;
- f) Acciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental y guarda de niños, niñas y adolescentes;
- g) Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales, si se declarase que no existen bienes.

ARTÍCULO 16- Competencia territorial. Reglas. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las niñas, niños y adolescentes, y personas con capacidad restringida e incapaces.

Es Juez/ Jueza competente:

- a) En las acciones relativas a la capacidad, el del domicilio de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso;
- b) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral, aún cuando el convenio regulador contenga cuestiones atinentes al ejercicio de la responsabilidad parental;

- c) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal o convivencial efectivo o el/la del demandado/a, a elección del actor;
- d) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de extinción, excepto en caso de concurso o quiebra, en el cual entenderá el del proceso colectivo;
- e) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación fuere bilateral;
- f) En las acciones de guarda y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de las niñas, niños o adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida. Si el centro de vida ha sido modificado ilícitamente por una persona plenamente capaz, el expediente se remitirá al/la Juez/Jueza competente en la materia, de la jurisdicción territorial del centro de vida anterior al modificado ilícitamente;
- g) En las acciones por alimentos de las niñas, niños y adolescentes, o personas con capacidad restringida, a elección del demandante, el/la Juez/Jueza del domicilio, o del centro de vida, o el domicilio del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución;
- h) En las acciones por alimentos promovidas entre cónyuges o convivientes, el del último domicilio conyugal o convivencial, o el domicilio del demandado o el del beneficiario, o el que haya entendido en la disolución del vínculo; o donde deba ser cumplida la obligación alimentaria;
- i) En las acciones de filiación por naturaleza y técnicas de reproducción humana asistida, si el actor es una niña, niño o adolescente o una persona con capacidad restringida, el del centro de vida. En los demás casos el del domicilio del demandado;
- j) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:
 - I. En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Si se adoptó una medida de excepción, el que ejerció el control de legalidad, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente;

- II. En el juicio de adopción, es competente el/la Juez/Jueza que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión;
- k) En el control de legalidad de las medidas adoptadas por los organismos administrativos de protección de derechos, el del domicilio que corresponda al centro de vida de la niña, niño y adolescente. Si el centro de vida fue modificado ilícitamente por una persona plenamente capaz, el expediente se remitirá al/la Juez/Jueza competente de la jurisdicción territorial anterior a la modificación ilícita del centro de vida.
 - l) En las acciones derivadas del parentesco, el/la Juez/Jueza del domicilio del demandado.
 - m) En las acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación, a opción del actor, el del domicilio del demandado, o el del centro de vida;
 - n) En las acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones, el del domicilio del peticionante o del centro de vida;
 - o) En las acciones de identidad de género, el del domicilio del peticionante o del centro de vida;
 - p) En las cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas, el del domicilio o el del lugar de internación de la persona;
 - q) En las cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos, el del último domicilio de la persona;
 - r) En las acciones por restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia, el del lugar donde se ubique la residencia en nuestra Provincia.

ARTÍCULO 17- Competencia por prevención y por conexidad:

a) Competencia por prevención:

I. En las acciones previstas en el Artículo 13, a excepción del apartado 4. a) y b), será competente el/la Juez/a que haya prevenido en el conocimiento de la situación o conflicto familiar, respetando las reglas de competencia territorial previstas en el Artículo 16;

II. En las acciones derivadas de la violencia familiar será competente el/la Juez/a que, según las reglamentaciones de la presente Ley, se encuentre de turno de violencia familiar al momento de formularse la denuncia, salvo que exista un antecedente judicial por violencia familiar en trámite o archivado y que no hayan transcurrido cinco (5) años desde que se ordenó el archivo;

III. En las acciones por control de legalidad y medidas de protección o medidas conexas requeridas por el Órgano Administrativo o el que en el futuro lo reemplace será competente el/la Juez/a que, según las reglamentaciones de la presente Ley, se encuentre de turno de violencia familiar al momento de la solicitud, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 104.

b) Competencia por conexidad:

El/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar que hubiere entendido en medidas urgentes, precautorias o no precautorias, preliminares, preparatorias y provisionales, intervendrá en el proceso principal, salvo cuando las mismas hayan sido revocadas antes de deducirse la demanda principal.

Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario, o que se haya modificado el centro de vida en relación a las nuevas demandas principales o incidentales que se deduzcan.

Todas las acciones referidas al grupo familiar implicado en el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción tramitan ante el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar que intervino primero en el tiempo, salvo en los casos en que se haya modificado el centro de vida o cuando la competencia haya quedado definitivamente fijada en el Juzgado que ha entendido con posterioridad, de conformidad a lo regulado por el CPCCyT.

ARTÍCULO 18- Juez/a de Familia y Violencia Familiar. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar, sin perjuicio de los que se le atribuyan en el CPC-CyT y en las leyes de organización judicial, los siguientes:

- a) Ejercer la dirección del proceso y resolver las causas dentro de los plazos fijados;

- b) Incentivar la resolución consensuada del conflicto;
- c) Dictar las medidas de protección de derechos respecto de las personas en situación de vulnerabilidad;
- d) Asumir una actitud dinámica y responsable, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan;
- e) Sancionar el fraude procesal;
- f) Recurrir al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario cuando lo considere conveniente;
- g) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;
- h) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que les asisten;
- i) Dirigirse a las partes, sus abogados/as y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo;
- j) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados y valorar su opinión según su edad y grado de madurez;
- k) Escuchar de manera directa a las personas en relación con su capacidad y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir;
- l) Mantener relación directa con las personas respecto a su capacidad;
- m) Utilizar los recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes;
- n) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializados para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia;
- o) Cumplir con el principio de inmediatez, bajo apercibimiento de sanciones que serán impuestas por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO IV PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 19- Regla general. El patrocinio letrado será obligatorio, salvo en los siguientes procesos:

- a) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones;
- b) Acciones derivadas de la identidad de género;
- c) Solicitud para salir del país;
- d) Todas las acciones derivadas de la violencia familiar con el alcance previsto en esta Ley;
- e) Desarchivo. Siempre será obligatorio el patrocinio en la etapa recursiva.

ARTÍCULO 20- Patrocinio letrado. La representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante el/la secretario/a del Tribunal interviniente con la comparecencia del poderdante.

El patrocinante podrá actuar por su patrocinado, excepto para aquellos actos procesales que impliquen renuncia, disposición de derechos o recepción de pagos. Las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán solicitar al/la Juez/a la designación de un/a abogado/a conforme lo previsto en el Título II Capítulo I del CPCCy T, quien lo designará del Registro de Abogados del Niño Ad-Hoc.

ARTÍCULO 21- Trámite sin patrocinio letrado. El interesado podrá concurrir en todo momento al Tribunal a los fines de compulsar las actuaciones en las que sea parte, sin necesidad de patrocinio letrado.

Las peticiones, en las actuaciones donde no se encuentre interviniendo un patrocinante, se recibirán en un formulario especial en el que se consignará además de la petición, el nombre completo, número de expediente y Juzgado interviniente si lo conociere.

En las actuaciones que ya se encuentren tramitando con patrocinio letrado, el personal de Mesa de Entradas recibirá la petición, la cual será proveída y notificada al patrocinante en forma electrónica.

ARTÍCULO 22- Registro de Abogados del Niño Ad-Hoc y Registro de Abogados de Familia Ad-Hoc. La Suprema Corte de Justicia conformará un Registro de Abogados del Niño Ad-Hoc y un Registro de Abogados de Familia Ad-Hoc; realizando los convenios pertinentes con los Colegios de Abogados para coordinar su funcionamiento.

TÍTULO V

MEDIACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 23- Cuerpo de Mediadores. Reglas. El Cuerpo de Mediadores cumplirá sus funciones bajo la dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Estará integrado por un/a Coordinador/a Provincial y Mediadores quienes cumplirán funciones en todo el territorio de la Provincia.

La mediación se regirá por las siguientes reglas, debiendo comparecerse, en forma personal, por ante el/la Mediador/a de Familia:

a - En forma previa a la interposición de las siguientes acciones:

I. Derivadas de las uniones convivenciales durante la convivencia y en razón de su cese;

II. Derivadas del parentesco;

III. Derivadas de la responsabilidad parental;

IV. Derivadas de la guarda y de la tutela;

V. Resarcitorias derivadas de las relaciones de filiación.

b- En forma previa o en cualquier etapa del proceso las partes podrán someter acciones personales y/o patrimoniales derivadas de las relaciones familiares previstas en esta Ley, siempre que no resulten indisponibles;

c- Las actuaciones serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal o pago de aportes; d- Las partes podrán acudir con patrocinio letrado;

e- En los casos de violencia familiar, el/la Juez/a interviniente en la causa por medidas de protección, en cualquier estado del proceso podrá requerir la presencia del agresor y de la víctima en forma separada, a fin de evaluar la posibilidad de fijar una audiencia para proponer una mediación conciliatoria.

ARTÍCULO 24- Funciones del mediador. El mediador deberá orientar a las partes y procurar el acuerdo, teniendo en cuenta el interés superior del niño y de las personas con discapacidad, capacidad restringida e incapaces.

En el ejercicio de sus funciones podrá:

a) Convocar a las partes y a toda otra persona vinculada con el conflicto que se trate;

- b) Fijar audiencias;
- c) Solicitar informes;
- d) Requerir la colaboración del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

En caso de incumplimiento de las medidas por él requeridas, podrá solicitar al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar que las disponga.

ARTÍCULO 25- Trámite ante el mediador. El trámite deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Será oral y actuado;
- b) Recibida la petición, el mediador evaluará si se dan las condiciones para iniciar el trámite. Si el caso fuese mediable convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes; caso contrario otorgará un certificado de causa “no mediable”;
- c) Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia y de la misma se labrará un acta;
- d) Realizada la audiencia si se lograra el acuerdo, sus términos se consignarán en el acta y se remitirá al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar para su homologación y regulación de honorarios como juicio completo, en caso que interviniese un/a abogado/a particular;
- e) Si no se lograra un acuerdo o las partes no concurrieren o peticionaren que se dé por concluida esta etapa, deberá consignarse en el acta las razones que determinaron la imposibilidad de alcanzar el acuerdo, en razón de ser imprescindible el testimonio del acta para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia y Violencia Familiar;
- f) El trámite no podrá exceder de quince (15) días desde su iniciación, salvo que medie petición de los interesados o por decisión del mediador. En este caso, la prórroga dispuesta será por una sola vez y no podrá exceder de quince (15) días, a partir de la decisión;
- g) Las actuaciones serán reservadas, salvo para los interesados y sus patrocinantes, y no estarán sujetas a formalidad alguna. Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procesos ulteriores.
- h) Se podrán utilizar otras técnicas de resolución alternativa de los conflictos.

TÍTULO VI

PROCESOS. AUDIENCIAS. PRUEBAS

ARTÍCULO 26- Audiencias. Excepto disposición en contrario, las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

- a) Se realizarán a puertas cerradas, pudiendo asistir las partes, el representante del Ministerio Pupilar, sus defensores y las personas que el Tribunal estime conveniente;
- b) Deberán ser notificadas con anticipación de tres (3) días, sin perjuicio de los casos en que este Código disponga un plazo inferior;
- c) La notificación se efectuará siempre por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente o electrónicamente;
- d) Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, en el mismo acto deberá fijarse la fecha de su reanudación, el que no podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, notificándose a los presentes en el acto, y al resto de los citados conforme el inciso c);
- e) Toda audiencia debidamente notificada se realizará con los comparecientes;
- f) El/la Juez/a deberá concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar;
- g) Todas las audiencias se registrarán mediante audio o sistema audiovisual, utilizando cualquier medio electrónico, debiendo digitalizarse el archivo en el sistema informático;
- h) Si se arribase a un acuerdo, el/la Juez/a lo homologará en la audiencia, resolviendo sobre costas y honorarios en el mismo acto.

ARTÍCULO 27- Prueba. Principio de colaboración. Las partes deberán prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba, rigiendo el principio de carga probatoria dinámica.

ARTÍCULO 28- Ofrecimiento de prueba. Con la demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus respectivas contestaciones, las partes tendrán la carga de ofrecer la totalidad de las pruebas de la que intentarán valerse. Rigen los medios de prueba previstos en el CPCCyT.

ARTÍCULO 29- Atribuciones judiciales. El/la Juez/a podrá disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el/la Juez/a podrá desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

ARTÍCULO 30- Prueba informativa. Si se tratase de prueba informativa oportunamente ofrecida, una vez interpuesta la demanda, los abogados patrocinantes podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio con transcripción de este artículo, el envío de la pertinente informe, documentación o de su copia auténtica, que deberá ser remitida directamente a la Secretaría del Juzgado, con transcripción o copia del oficio.

ARTÍCULO 31- Declaración de las partes. No podrá ofrecerse como prueba la declaración de las partes, ni indagar a las mismas sobre los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 32- Prueba de testigos. En oportunidad de su ofrecimiento deberá indicarse nombre, datos personales que se conozcan, domicilio, dirección de mail, teléfono fijo y celular de los testigos.

Es facultativo acompañar pliego interrogatorio.

El número de testigos ofrecidos por los litigantes podrá ser limitado prudencialmente por el/la Juez/a, atendiendo a los hechos concretos que se pretendan probar por tal medio y que se manifestaron al ofrecer dicha prueba.

ARTÍCULO 33- Caducidad de la prueba ofrecida. Si la parte que ofreció la prueba no efectuase los actos útiles para la producción de la misma, el/la Juez/a de oficio o a petición de la contraria y previa vista al Ministerio Pupilar, en caso de corresponder, la emplazará, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba, sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna. Vencido el plazo sin que se hubiere realizado la medida de prueba, ésta caducará automáticamente.

TÍTULO VII
RESOLUCIONES JUDICIALES.
COSTAS

ARTÍCULO 34- Resoluciones. Plazos. Excepto norma específica que prevea un plazo menor, el/la Juez/a o el Tribunal deberá dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

- a) Los decretos, dentro de dos (2) días, a contar desde la fecha del cargo; e inmediatamente, si debiesen dictarse en audiencia o no admitiesen aplazamiento alguno.
- b) Los autos en las audiencias orales, deberán dictarse en la audiencia y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas; debiendo fundarse la resolución en forma escrita en el plazo de cinco (5) días de finalizada la audiencia. En los demás casos, los autos deberán dictarse dentro de los cinco (5) días de encontrarse el expediente en estado de resolver;
- c) Las sentencias homologatorias en las audiencias orales, deberán dictarse en la audiencia y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas. En los demás casos, los autos deberán dictarse dentro de los tres (3) días de encontrarse el expediente en estado de resolver;
- d) Las sentencias definitivas en proceso ordinario por audiencias, deberán dictarse en la audiencia y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas; debiendo fundarse la resolución en forma escrita en el plazo de veinte (20) días hábiles de finalizada la audiencia.
- e) Las sentencias definitivas en los procesos abreviados o especiales, deberán dictarse en las audiencias orales y leerse tan sólo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas; debiendo fundarse la resolución en forma escrita en el plazo de diez (10) días de finalizada la audiencia. En los demás casos, la resolución deberá dictarse dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado de resolver.

ARTÍCULO 35- Costas. La parte vencida en el juicio deberá abonar las costas, aún cuando la contraria no lo hubiese solicitado.

ARTÍCULO 36- Solución consensuada del conflicto. Si el juicio terminase por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas serán impuestas en el orden causado. En este caso, los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.

TÍTULO VIII RECURSOS

ARTÍCULO 37- Remisión. Los recursos ordinarios y extraordinarios se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, y serán interpuestos en el tiempo, forma y casos prescriptos en ese ordenamiento, excepto disposición en contrario de la presente Ley.

ARTÍCULO 38- Apelación. Plazos. El Recurso de Apelación sólo procederá en contra de:

- a) Sentencias; y
- b) Resoluciones expresamente declaradas apelables por esta Ley o de contenido definitivo.

El recurso se interpondrá, sin fundarse, ante el/la Juez/a que dictó la sentencia o resolución, en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición expresa en casos especiales, y a contar desde la notificación.

ARTÍCULO 39- Apelación libre y abreviada. El recurso contra la sentencia definitiva dictada en el proceso ordinario por audiencias procederá de modo libre.

En la apelación libre se podrán incorporar nuevos hechos y nuevas pruebas.

En los demás casos, la apelación será abreviada. El Tribunal de Alzada deberá resolver sobre la base del material reunido en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 40- Apelación con trámite inmediato y diferido. La apelación procederá por trámite inmediato, excepto en los siguientes casos en que se concederá con trámite diferido:

- a) La que decida el incidente de nulidad;
- b) Las apelables dictadas en audiencia, excepto si hace lugar a excepciones que ponen fin al proceso;
- c) Las apelables dictadas sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba;
- d) Las que impongan costas y regulen honorarios, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de Apelaciones, como consecuencia del recurso de apelación con efecto inmediato deducido por alguna de las partes;
- e) Las apelables en el trámite de ejecución, previas al dictado de la sentencia que ordene seguir la ejecución adelante.

El recurso con trámite diferido deberá interponerse ante el/la Juez/a de primera instancia, y fundarse ante la Cámara de Apelaciones conjuntamente con el recurso principal.

La Cámara de Apelaciones, antes de llamar autos para dictar la sentencia definitiva, deberá resolver los recursos deducidos con trámite diferido.

ARTÍCULO 41- Apelación. Efecto. La apelación procederá sin efecto suspensivo, excepto disposición en contrario.

ARTÍCULO 42- Objeción sobre la forma de concesión del recurso. Las partes que objetaren la forma de concesión del recurso, podrán solicitar dentro del plazo de dos (2) días que el/la Juez/a lo modifique.

Estas disposiciones regirán sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Apelaciones de revisar y modificar oficiosamente el modo, efecto y trámite de la concesión del recurso, pudiendo a tal efecto disponer las medidas de saneamiento y reconducción necesarias, las cuales deberán ser cumplidas en la Alzada.

ARTÍCULO 43- Resolución consensuada de conflictos. La Cámara podrá, a pedido de parte o de oficio, fijar una audiencia oral a los fines de que las partes intenten la conciliación o disponer otro medio de resolución consensuada del conflicto.

ARTÍCULO 44- Apelación sin efecto suspensivo. Si el recurso es sin efecto suspensivo, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Si se recurriese la sentencia definitiva, el expediente se remitirá a la Cámara de Apelaciones y en el Juzgado quedarán copia de las actuaciones que se estimen pertinentes. El decreto que conceda el recurso deberá indicar las actuaciones que han de copiarse. Será carga del apelante presentar las copias;
- b) Si la decisión que se recurriese no fuere la sentencia definitiva, el expediente quedará en el Juzgado y las copias de las actuaciones pertinentes se remitirán a la Cámara de Apelaciones. El decreto que conceda el recurso deberá indicar las actuaciones que han de copiarse para ser remitidas a la Cámara de Apelaciones. Será carga del apelante presentar las copias;
- c) Si dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso el apelante no presentase las copias que se indican en este artículo y que están a su cargo, el/la Juez/a lo tendrá por desistido.

ARTÍCULO 45- Remisión del expediente o actuación. Las actuaciones o el expediente se remitirán a la Cámara de Apelaciones dentro de los dos (2) días en que el apelante entregó las copias requeridas, salvo lo previsto en el inc. c) del artículo precedente.

La remisión del expediente deberá hacerse previo cumplimiento de todas las notificaciones, deberá acompañarse la documentación original si la hubiere y todos los expedientes conexos ofrecidos y admitidos como prueba. El funcionario responsable que incumpla con esta disposición será pasible de la sanción de multa, que será impuesta por la Cámara que entienda en la causa.

ARTÍCULO 46- Nulidad. El recurso de apelación comprende la nulidad por defectos de la sentencia. Si procediese la anulación de la sentencia por esta causa, el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo del litigio.

LIBRO II PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO I PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

ARTÍCULO 47- Carácter supletorio. Los procesos que no tuviesen asignado otro trámite se regirán por el proceso ordinario por audiencias, que se regula en este Título.

ARTÍCULO 48- Presentación de la demanda. En las cuestiones de Familia y Violencia Familiar, la demanda se presentará ante la Mesa de Entradas de Familia (MEF), que la derivará al Juzgado de Familia y Violencia Familiar que por sorteo corresponda.

ARTÍCULO 49- Traslado de la demanda. Presentada la demanda o subsanadas las deficiencias conforme las previsiones de los Artículos 156 y 157 del CPCCyT, se correrá traslado de la misma al demandado, con citación y emplazamiento de diez (10) días para que comparezca y responda.

No obstante lo previsto en el Artículo 69 del CPCCyT, los/as Jueces/zas de Familia y Violencia Familiar, a fin de acelerar el proceso, tramitarán una clave para ingresar en la base de datos del organismo nacional competente, con el objeto de acceder al último domicilio conocido de la persona que se denuncia como demandada. Dicho extremo se hará constar en el expediente.

ARTÍCULO 50- Presentación conjunta. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán realizar una presentación en conjunto ante el/la Juez/a, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

ARTÍCULO 51- Cuestión de puro derecho. En los casos que no hubiese prueba por producir, el/la Juez/a, previa vista al Ministerio Pupilar, en

caso de corresponder, sin otro trámite dispondrá el llamamiento de autos para resolver.

ARTÍCULO 52- Reconvención. Juntamente con la contestación de la demanda podrá el demandado reconvenir ajustándose a lo prescripto por el CPCCyT. De la reconvención se dará traslado a la actora por el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 53- Trámite posterior. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, el/la Juez/a en el plazo de dos (2) días:

- a) Declarará, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la demanda o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva;
- b) Si existiesen hechos controvertidos, convocará a la audiencia inicial que deberá realizarse en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 54- Audiencia inicial. Reglas generales. La audiencia inicial se regirá por las siguientes reglas:

- a) Será dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad por el/la Juez/a de la causa;
- b) Las partes deberán comparecer en forma personal; las personas jurídicas y las personas incapaces comparecerán por medio de sus representantes;
- c) Las personas con capacidad restringida y las niñas, niños y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán comparecer asistidas por su abogado/a si lo tuvieren;
- d) El/la Juez/a podrá citar al integrante del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y/o perito que estime conveniente;
- e) La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiese comparecer. La decisión sobre el diferimiento se tendrá por notificada en el mismo acto;
- f) La inasistencia no justificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere;
- g) La inasistencia no justificada del demandado debidamente notificado, permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el actor

en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que estuviere comprometido el orden público o se tratare de derechos indisponibles. Su inasistencia no impedirá que el/la Juez/a disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.

ARTÍCULO 55- Audiencia inicial. Trámite. La audiencia inicial será registrada mediante audio o videograbación, y el/la Juez/a realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Dará por iniciada la audiencia en el día y hora fijados.
- b) Acto seguido invitará a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, lo homologará en la audiencia. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada. Las partes no podrán ser interrogadas en ninguna etapa posterior del proceso acerca de lo acontecido en la audiencia inicial.
- c) Fijará el objeto del proceso y de la prueba y se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazará los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también podrá disponer prueba de oficio.
- d) Subsancará eventuales defectos u omisiones que hubiere advertido en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades;
- e) Decidirá sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos;
- f) Ordenará la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fijará la fecha para la audiencia final en un plazo que no excederá de veinte (20) días. Excepcionalmente, por resolución fundada, el/la Juez/a podrá fijar un plazo mayor, que no superará los treinta (30) días;
- g) Dictará el auto por el que resuelvan las excepciones previas;
- h) Si correspondiese declarará que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa quedará en estado de dictar sentencia.

Las manifestaciones del/la Juez/a en la audiencia inicial, en cuanto estuviesen ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuzgamiento en ningún caso.

ARTÍCULO 56- Resoluciones dictadas en la audiencia inicial. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia serán notificadas a las partes en la misma audiencia, y admitirán recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la misma audiencia en forma verbal y decidirse en forma inmediata por el Tribunal.

Todas las excepciones se resolverán en forma conjunta, excepto si se declarase la incompetencia, en cuyo caso no corresponderá pronunciarse sobre las otras cuestiones.

La decisión que hace lugar a las excepciones previas de incompetencia, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuado del conflicto, que además pone fin al proceso, será apelable con trámite inmediato. Al concederse el recurso se deberá indicar el efecto suspensivo o no.

ARTÍCULO 57- Audiencia final. Reglas generales. El desarrollo de la audiencia final se registrará por medios electrónicos o audiovisuales, debiendo incorporarse el archivo audiovisual al sistema informático. La audiencia se celebrará aun cuando concurra una sola de las partes y deberá contar con la presencia del Ministerio Púpilar, en caso de que este haya tomado intervención en la causa.

El/la Juez/a realizará en su desarrollo las siguientes actividades:

- a) Intentará la conciliación;
- b) Recibirá la declaración de las personas respecto de las cuales deba resolver sobre su capacidad y podrá oír a los niños, niñas y adolescentes;
- c) Tomará declaración a los testigos y peritos; d) Requerirá explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.

ARTÍCULO 58- Audiencia final. Trámite. Abierto el acto por el/la Juez/a:

- a) Se dará lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia inicial, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas;
- b) Se recibirá la prueba oral;
- c) La audiencia final concluirá cuando la totalidad de las cuestiones propuestas hayan sido tratadas. Sin embargo, excepcionalmente,

el/la Juez/a podrá suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar elementos de juicio considerados indispensables, en cuyo caso deberá fijar la fecha de reanudación con un plazo no mayor a cinco (5) días;

- d) Terminada la audiencia, las partes podrán alegar en el orden que el/la Juez/a determine. El/ la Juez/a podrá requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización;
- e) Finalizados los alegatos, el Ministerio Pupilar dictaminará en la audiencia, en caso que haya tomado intervención, posteriormente el/la Juez/a o Tribunal declarará cerrado el debate y llamará autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de veinte (20) días a contar desde el cierre de la audiencia.

ARTÍCULO 59- Efectos del llamamiento de autos para resolver. Desde el llamamiento de autos para resolver, toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo acuerdo de partes.

ARTÍCULO 60- Notificación de la sentencia. La sentencia será notificada de oficio por medios electrónicos o informáticos, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de su dictado; debiendo transcribirse la parte dispositiva.

A pedido del litigante, se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por el/la Secretario/a.

TÍTULO II PROCESO ABREVIADO

ARTÍCULO 61- Procedencia. El proceso abreviado se aplicará en los casos del Artículo 13 punto 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 62- Reglas. El proceso abreviado se regirá por las reglas del proceso ordinario por audiencias, regulado en el Título I del Libro II de la presente Ley, en cuanto sea pertinente, con las modificaciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 63- Trámite. Presentada la demanda se correrá traslado de ella al demandado con citación y emplazamiento de cinco (5) días para que comparezca y responda.

El trámite se concentrará en una sola audiencia. Regirá lo dispuesto por el Artículo 54 de la presente Ley en el caso de inasistencia de las partes.

Contestada la demanda, se dará vista de lo actuado al Ministerio Pupilar, en caso de corresponder, a fin de que tome intervención. Vencido el plazo de la vista, el Juez dentro de los dos (2) días se pronunciará sobre la prueba y fijará la fecha de la audiencia en un plazo no mayor a quince (15) días, asimismo dispondrá que se produzca la prueba que no pudiese ser recibida en esa audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, ésta se encuentre diligenciada.

El/la Juez/a podrá limitar la prueba ofrecida y desestimar la que sea inadmisibile, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza abreviada del trámite.

El/la Juez/a se pronunciará en una única decisión sobre todas las excepciones y defensas. Si acogiere la excepción de incompetencia podrá omitir pronunciarse sobre las otras.

TÍTULO III PROCESO URGENTE

ARTÍCULO 64- Procedencia. En casos de extrema urgencia, si fuere necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el/la Juez/a deberá resolver la pretensión del presentante, disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Pupilar, en caso de corresponder.

Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, podrá resolver sin sustanciación.

ARTÍCULO 65- Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente deberá existir una petición concreta dirigida a obtener una solución urgente, a fin de hacer cesar de inmediato conductas contrarias a

derecho; siempre que no involucre la declaración judicial de derechos conexos. El/la Juez/a podrá exigir al peticionante que preste garantía suficiente, teniendo en cuenta las particularidades del caso.

ARTÍCULO 66- Trámite. El proceso urgente tramitará conforme las siguientes reglas:

a) La contraparte deberá ser oída por el/la Juez/a en la audiencia que éste/a fije dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la demanda.

b) Si el derecho fuese evidente o la urgencia extrema, el/la Juez/a podrá disponer las medidas requeridas de modo inmediato, y posponer la sustanciación de la causa una vez cumplida la resolución judicial;

c) En el supuesto del inciso b), con la notificación de la resolución se citará a la contraria a audiencia que fijará el/la Juez/a conforme los plazos previstos en el inciso a), con el objeto de que ejerza su derecho de defensa. Se le hará saber que deberá cumplir la medida ordenada, no obstante su derecho de formular oposición a la resolución judicial en la audiencia fijada al efecto.

En todos los casos la resolución deberá ser notificada personalmente, pudiendo valerse de todos los medios tecnológicos existentes.

ARTÍCULO 67- Oposición. El legitimado que se opusiere a la resolución judicial urgente podrá impugnarla en la audiencia mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, y en forma libre o mediante juicio de oposición, que tramitará ante el/la Juez/a que dispuso la medida.

LIBRO III PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68- Violencia Familiar. Debe entenderse por violencia familiar toda conducta que por acción u omisión, de manera directa o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar.

ARTÍCULO 69- Grupo familiar. Debe entenderse por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Comprende también a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan.

ARTÍCULO 70- Finalidad. El proceso en los casos de violencia familiar tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el grupo familiar, y prestar asistencia a las personas en situación de violencia.

ARTÍCULO 71- Principios. En los procesos de violencia familiar rigen los principios generales del artículo 4º de la presente Ley, debiendo tenerse especialmente en cuenta:

- a) Los principios que surgen de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;

- b) La relación desigual de poder entre hombres y mujeres;
- c) La relación desigual de poder que tiene origen en la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género;
- d) La especial situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
- e) La especial situación de vulnerabilidad de las personas con capacidad restringida, incapaces y personas con discapacidad;
- f) La especial situación de vulnerabilidad de los adultos mayores.

ARTÍCULO 72- Prohibición. Queda terminantemente prohibido exigir como condición para la recepción y trámite de la denuncia ante el Juez o Jueza de Familia y Violencia Familiar que la persona víctima de violencia familiar realice, antes o después, la denuncia penal.

ARTÍCULO 73- Competencia. En los casos de violencia familiar será competente el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en turno al momento de realizarse la petición de medidas de protección, conforme la distribución de competencia territorial por Circunscripciones y Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 74- Características. El proceso de violencia familiar es específico y de carácter proteccional. Los derechos vulnerados en el proceso de violencia familiar, son de naturaleza indisponible, por lo que el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar deberá verificar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia.

ARTÍCULO 75- Registro Informático. Bajo la órbita de la Suprema Corte de Justicia funcionará un registro informático denominado “Registro Único Provincial de Violencia Familiar y de Género”, en el cual se consignarán los datos personales de las víctimas y victimarios de violencia familiar y de género, los estudios de salud, físicos, psicológicos y sociales realizados a ambos, como así también todas las medidas judiciales que se dispongan en relación a la protección de la víctima.

A este Registro Único tendrán acceso los Juzgados de Familia y

Violencia Familiar, las Unidades Fiscales con competencia en la materia, los Jueces Penales, el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (C.A.I.), el Equipo de Profesionales Interdisciplinario (E.P.I.), el Equipo de Abordaje de Abuso Sexual (EdeAAS) y el Cuerpo Médico Forense (C.M.F).

ARTÍCULO 76- Capacitación. Todos los organismos involucrados en la recepción de denuncias y tratamiento de la problemática de violencia familiar, los integrantes de la justicia en el Fuero Penal y en el Fuero de Familia y Violencia Familiar que interactúen en esta temática, deberán capacitarse en la prevención de violencia contra la mujer e intrafamiliar en forma obligatoria y permanente, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas, evitando su re-victimización.

La capacitación estará a cargo del Centro de Capacitación del Poder Judicial, las instituciones gubernamentales especializadas en el tema o universidades públicas y/o privadas con las cuales se celebren Convenios.

CAPÍTULO II DENUNCIA. TRÁMITE

ARTÍCULO 77- Denuncia. Legitimación activa. Están legitimados a denunciar e iniciar el proceso previsto en este título:

- a) Las personas plenamente capaces que se consideren afectadas;
- b) Las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano Administrativo o el organismo que en el futuro lo reemplace que por jurisdicción corresponda;
- c) Cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente;
- d) Quienes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuero de Familia.

En el supuesto del inciso c) el/la Juez/a podrá designar un curador ad litem si advierte intereses contrapuestos entre la persona en situación de violencia y su curador.

ARTÍCULO 78- Obligados a denunciar. Los profesionales de la salud, de la educación y cualquier funcionario público que tome conocimiento de una situación de violencia cuya víctima sea un niño, niña o adolescente, adulto mayor, incapaz o con capacidad restringida, deberá efectuar la denuncia correspondiente. La víctima será puesta en conocimiento de la denuncia realizada.

En los casos de los profesionales de la educación rige el procedimiento previsto por la Ley N° 9.054 No rige la obligación de guardar el secreto profesional.

Los organismos administrativos podrán requerir a la Jueza o Juez de Familia y Violencia Familiar en turno con competencia territorial la adopción de medidas conexas, cuando sea necesaria la asistencia y cooperación jurisdiccional, para garantizar y fortalecer la aplicación o cumplimiento de una medida administrativa de protección, la cual deberá ser resuelta por la Jueza o Juez mediante auto fundado en el término de veinticuatro (24) horas.

Las medidas conexas podrán consistir en: allanamiento de domicilio, orden de traslado de personas a dependencias públicas o privadas, prohibición de acercamiento o exclusión del hogar; y en los casos de excepcional complejidad se podrán solicitar pericias psicofísicas.

ARTÍCULO 79- Requisitos de la obligación de denunciar. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima, y en los casos en que el denunciante estuviere comprendido en los supuestos del artículo precedente se resguardará la reserva de su identidad en caso de considerarlo conveniente.

ARTÍCULO 80- Plazo de la obligación de denunciar. La denuncia deberá realizarse inmediatamente después de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia familiar, excepto que la situación de violencia se esté abordando por un organismo especializado, en cuyo caso el obligado a denunciar deberá poner en conocimiento del organismo que esté interviniendo la situación de violencia detectada.

ARTÍCULO 81- Denuncia. Forma. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita o por cualquier medio tecnológico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de todas las personas, ante:

- a) Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar;
- b) Las seccionales policiales más cercanas al domicilio o lugar donde se encuentre la persona en situación de violencia,
- c) Otros organismos habilitados para su recepción.

ARTÍCULO 82- Denuncia verbal. Si la denuncia fuera verbal, se registrará mediante audio y video o se labrará un acta de modo tal que pueda surgir en forma clara el hecho de violencia denunciado, tipo de violencia, existencia de armas, los datos personales de la víctima y del victimario, de los demás miembros que conforman el grupo familiar conviviente, los medios de prueba con que puedan acreditarse los hechos y la medida de protección que se peticiona.

Si por las circunstancias del caso la Jueza o Juez competente considerase necesario que la víctima sea asistida por un letrado, consignará los motivos y dará intervención inmediata a un Codefensor/a de Familia, el que deberá aceptar el cargo dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificado con remisión del expediente, a fin de ejercer sin demoras la adecuada defensa de la víctima.

ARTÍCULO 83- Denuncia anónima. No se recibirán denuncias anónimas. En los casos de necesidad de resguardo de la identidad del denunciante, la Jueza o Juez podrá ordenar la reserva de su identidad.

ARTÍCULO 84- Receptor de la denuncia y petición de medidas de protección. Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar y sus Secretarías habilitadas al efecto serán los organismos principales de recepción y toma de denuncias.

La Suprema Corte de Justicia organizará un sistema de turnos para los Juzgados de Familia y Violencia Familiar con el fin de implementar guardias permanentes para recibir las denuncias por violencia familiar. Los Juzgados de Familia y Violencia Familiar deberán contar con guardias las veinticuatro (24) horas del día, durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año para recibir las denuncias por violencia familiar.

En los casos que las víctimas comparezcan a dependencias policiales u oficinas fiscales, el personal especializado que cumpla funciones en éstas, deberá recibir la petición y prestar auxilio a la persona en

situación de violencia, con la finalidad de protegerla y evitar el agravamiento de su situación, dando intervención inmediata al Juzgado de Familia y Violencia Familiar en turno.

ARTÍCULO 85- Contenido de la denuncia. Si la denuncia se realiza en forma verbal, se registrará la misma en audio y video, y en los casos de no contar con estos medios tecnológicos, el funcionario que la reciba deberá labrar un acta que contenga:

- a) Los datos personales de la víctima de violencia, del denunciado, de los demás integrantes del grupo familiar conviviente, y de quienes resulten referentes afectivos;
- b) Los hechos de violencia denunciados: tipo de violencia, frecuencia, utilización de elementos materiales y/o armas para infringir daño y lugar en que suceden;
- c) Los recursos personales y económicos con que cuenta la persona en situación de violencia para enfrentar y sostener las medidas de seguridad que se adopten;
- d) Sus medios de subsistencia y si posee cobertura de salud;
- e) Demás datos que resulten relevantes.

El contenido del acta deberá evitar la re-victimización.

ARTÍCULO 86- Actuación coordinada con la Justicia Penal. En los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y se realice la denuncia en sede penal, el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. Cuando el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente.

El Fiscal de Instrucción y el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar deberán asentar en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar todas las evaluaciones interdisciplinarias realizadas en sede y demás actuaciones de interés. El Fuero de Familia y Violencia familiar y el Fuero Penal deberán actuar coordinadamente para alcanzar la máxima

protección y restitución de derechos a las personas en situación de violencia familiar. A tal fin el Ministerio Público Fiscal podrá celebrar los protocolos de actuación que considere convenientes. Se deberá evitar la reiteración de actuaciones ya realizadas en el otro Fuero; debiendo utilizar el Registro Único Provincial de Violencia Familiar para compulsar toda la información.

ARTÍCULO 87- Actuación coordinada con los organismos administrativos de protección de derechos. Si la persona víctima de violencia familiar fuere un niño, niña o adolescente, adulto mayor, incapaz o con capacidad restringida, mujer o persona con discapacidad se derivará la situación inmediatamente a los órganos administrativos encargados por Ley de la ejecución y/o aplicación de las políticas públicas destinadas a cada de uno de esos grupos; con el objeto de que tomen conocimiento de la situación, adopten las medidas que estimen pertinentes y soliciten las medidas conexas en caso de corresponder, sin perjuicio de las disposiciones emanadas del/la Juez/a interviniente.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 88- Intervención judicial. Impulso procesal. El impulso del proceso estará a cargo de la parte interesada, sin perjuicio de las facultades instructorias de la Jueza o Juez para disponer medidas de oficio.

La Jueza o Juez se pronunciará sin demoras sobre la competencia, y ordenará la producción de la prueba ofrecida que considere conducente y pertinente en relación a los hechos denunciados, pudiendo ordenar de oficio un diagnóstico de interacción familiar u otras medidas de comprobación que resulten útiles y/o necesarias a fin de obtener un mayor conocimiento del hecho denunciado y de la situación familiar.

A tales fines, el C.A.I. deberá realizar a través del Equipo Especializado en Violencia Familiar una evaluación de riesgo psicofísico y social a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia.

En los casos de riesgo evidente para el peticionante o para las personas del grupo familiar, la Jueza o Juez podrá disponer medidas de protección sin el informe técnico de riesgo.

ARTÍCULO 89- Medidas de protección. Producida la prueba que resulte suficiente para tener por acreditada la situación de violencia en el grado que una medida urgente requiere, la Jueza o Juez dispondrá de inmediato las medidas de protección que considere corresponder de conformidad a la normativa legal de fondo, pudiendo ordenar otras medidas no previstas si las considerase más idóneas para una adecuada protección de la víctima y su grupo familiar.

En principio, las medidas se adoptarán inaudita parte, salvo que de conformidad con las circunstancias de la causa, la Jueza o Juez considere posible y/o conveniente escuchar previamente al denunciado, sin riesgo para la víctima, en cuyo caso determinará el trámite procesal que considere más adecuado.

En caso de existir niños, niñas o adolescentes o personas incapaces o con capacidad restringida, será necesaria la participación del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 90- Medidas de protección. Reglas. Las medidas de protección se registrarán por las siguientes reglas:

- a) Deberán fundarse en informes y demás elementos probatorios, salvo que la situación no admitiese aplazamiento alguno;
- b) En principio, se dispondrán por un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada o hasta el cumplimiento de una condición específica. En ningún caso la prórroga podrá ser por tiempo indeterminado;
- c) Podrán dictarse más de una a la vez;
- d) La medida ordenada se notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles;
- e) Cuando lo estime pertinente, la Jueza o Juez ordenará hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección;
- f) Se registrarán obligatoriamente en el Registro Único Provincial de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 91- Informes. El/la Juez/a está facultado/a para:

- a) Requerir informes al C.A.I. a través del Equipo Especializado en Violencia Familiar a fin de realizar una evaluación de riesgo psicofísico y social, a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de violencia;
- b) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad. A tal fin podrán ser remitidos mediante el correo electrónico institucional conforme los convenios suscriptos con los diferentes organismos;
- c) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere;
- d) Diligenciar cualquier otro trámite que estime corresponder.

ARTÍCULO 92- Medidas de protección. Enunciación. A los fines previstos en el presente capítulo, y al sólo carácter enunciativo, la Jueza o Juez podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del denunciado a los lugares de permanencia habitual de las víctimas;
- c) Ordenar el reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal excluyendo al denunciado en caso de ser necesario;
- d) Disponer que las personas involucradas realicen tratamientos terapéuticos a través de los programas de prevención de violencia familiar, a fin de afirmar la responsabilidad del agresor, deslegitimar comportamientos vividos como normales y prevenir futuras conductas violentas;
- e) Ordenar el retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación;
- f) Decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con los hijos, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección.

ARTÍCULO 93- Medidas de Protección. Recursos. La medida de protección es apelable en el plazo de tres (3) días desde su notificación, sin efectos suspensivos, concediéndose el recurso será en forma libre.

Sin perjuicio de los recursos previstos en la presente Ley, el afectado por la medida podrá presentarse en el expediente en cualquier momento, y solicitar la modificación o el cese de las medidas oportunamente ordenadas.

La Jueza o Juez imprimirá a dicha presentación el trámite previsto para el proceso abreviado. Dicho trámite no producirá la suspensión de las medidas de protección oportunamente ordenadas, salvo que la Jueza o Juez considere posible la suspensión, sin riesgo para la víctima y su grupo familiar conviviente, fundando la misma en las circunstancias objetivas de la causa y el estado de la situación familiar y/o del agresor al momento de la presentación.

El auto que lo resuelva si confirma las medidas será apelable en el plazo de tres (3) días desde su notificación, sin efecto suspensivo. En el caso que las modifique o las deje sin efecto, será apelable en el mismo plazo, con efecto suspensivo.

En caso de que la medida de protección involucre a niñas, niños y adolescentes, el trámite de revisión previsto en el artículo anterior no suspende la tramitación del proceso judicial referido a la fijación del régimen de comunicación y cuidado personal.

ARTÍCULO 94- Medidas de protección. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas, la Jueza o Juez deberá:

- a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección;
- b) Cuando configure un delito penal deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal;
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento de las medidas de protección;
- d) En el caso que lo estime necesario, imponer al denunciado por violencia, entre otras, las siguientes sanciones:
 - I. Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;

- II. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la Jueza o Juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- III. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación-eliminación de conductas violentas;
- IV. Pagar multas pecuniarias, cuyo monto establecerá la Jueza o Juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del autor y de la persona en situación de violencia.

ARTÍCULO 95- Trámite Posterior. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, el/la Juez/a fijará una audiencia dentro de los siete (7) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal o con patrocinio letrado.

La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la Jueza o Juez decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.

En la audiencia, las partes podrán:

- a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia;
- b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia;
- c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño;
- d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado;
- e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 96- Prueba. Dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de las medidas de protección dispuestas, las partes ofrecerán prueba para acreditar los hechos alegados o negados.

Regirá el principio de amplitud y libertad probatoria. Las pruebas ofrecidas se evaluarán de acuerdo a los principios de pertinencia y sana crítica.

ARTÍCULO 97- Resolución. Producidas las pruebas, el/la Juez/a dictará resolución dentro de los tres (3) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia y la responsabilidad del denunciado.

Si determinase que existe violencia familiar, el recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo y en forma libre.

ARTÍCULO 98- Sanciones. La resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias de las siguientes sanciones:

Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia;

Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar el/la Juez/a de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;

Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas;

Pagar multas pecuniarias cuyo monto establecerá el/la Juez/a según la gravedad del caso, la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia.

ARTÍCULO 99- Seguimiento y supervisión. La Jueza o Juez deberá controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de protección y de la resolución dictada, a través de la comparecencia de las partes al Tribunal y mediante controles periódicos a través del C.A.I. u otras medidas que considere eficaces.

ARTÍCULO 100- Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante el/la Juez/a interviniente o el/la Juez/a Civil, a opción del actor. Regirá lo previsto para el proceso ordinario por audiencias.

ARTÍCULO 101- Revocación, modificación, cese de las medidas. Archivo de las Actuaciones. En caso que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a las medidas de protección ordenadas por el/la Juez/a y no hubiesen vencido los plazos fijados en la misma, el interesado podrá solicitar al/la Juez/a interviniente el dictado del cese o limitación o modificación de las medidas.

La solicitud tramitará por las reglas del proceso incidental del CPCCyT.

Ordenado el archivo de la causa, el expediente deberá permanecer en la sede del Juzgado durante un plazo no menor a doce (12) meses. Si durante dicho plazo se reiterara la situación de conflicto que diera lugar a la intervención judicial, el Juzgado en turno de Violencia Familiar adoptará las medidas urgentes, y remitirá la causa al Juzgado que previno, el cual deberá dejar sin efecto el archivo y continuar con la tramitación de la misma hasta su finalización.

TÍTULO II

PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONALES DE DERECHOS. MEDIDAS CONEXAS

ARTÍCULO 102- Solicitud de control de legalidad. Los Órganos Administrativos o los organismos que en el futuro lo reemplacen remitirán en forma inmediata a la adopción de la medida de protección excepcional de derechos, mediante mail o cualquier otro medio electrónico, con firma digital, electrónica, o desde una casilla de correo oficial o mediante el uso de telefonía celular; la solicitud de control de legalidad al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en turno, acompañando copia digital de la documentación que respalde la adopción de la medida. Podrán valerse de la utilización de mensajería telefónica digital instantánea (WhatsApp) o medio equivalente para el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 103- Requisitos. La solicitud de control de legalidad deberá ser escrita, jurídicamente fundada y establecer un plazo de duración de la medida, debiendo encontrarse suscripta por el/la o los profesionales actuantes, con conocimiento del responsable del Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace.

Deberán siempre contar con el informe técnico interdisciplinario de la situación que fundamente la adopción de la medida.

En todos los casos deberá consignarse el domicilio legal del presentante y acompañarse todo el respaldo documental pertinente. También

deberán consignarse en el escrito los nombres de las personas autorizadas para compulsar el expediente judicial.

ARTÍCULO 104- Juzgado competente. Será competente el Juzgado de Familia y Violencia Familiar correspondiente al lugar donde la niña, niño o adolescente tenga su centro de vida.

El Juzgado de Familia y Violencia Familiar que intervenga en el control de legalidad será el competente para entender en cualquier otra medida conexas o de excepción que se solicite dentro del año de realizado el control de legalidad respecto de la misma niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 105- Procedimiento. Control de legalidad. El/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en turno, en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud de control de legalidad, se pronunciará sobre su competencia, dará cumplimiento a la audiencia privada prevista en el artículo 106 y fijará la audiencia de control a realizarse dentro las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud, notificándose la misma al Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace, a los progenitores y/o a quienes se encontraban al cuidado de la niña, niño o adolescente, al abogado de los mismos y al representante del Ministerio Pupilar, mediante mail o cualquier otro medio electrónico, con firma digital, electrónica, o desde una casilla de correo oficial o telefonía celular.

En caso de plantearse un conflicto de competencia deberá resolverse antes de la realización de las audiencias previstas en el artículo 106.

ARTÍCULO 106- Audiencia Privada. Audiencia de control de legalidad.

El/la Juez/a previo a la audiencia de control de legalidad y antes de resolver, deberá oír a la niña, niño o adolescente en audiencia privada, la que podrá llevarse a cabo en el lugar de alojamiento de la niña, niño o adolescente, debiendo evitar toda circunstancia que implique su posible re-victimización.

El/la Juez/a, en el día y hora fijados, con la presencia del representante del Ministerio Pupilar dará por iniciada la audiencia de control de legalidad, sin perjuicio de la incomparecencia de los progenitores cuando éstos estén debidamente notificados.

En caso de no estar notificados debidamente los progenitores o adultos responsables de la niña, niño o adolescente y/o su patrocinante letrado, el/la Juez/a fijará nueva audiencia a celebrarse en el término de veinticuatro (24) horas debiendo disponer todas las medidas necesarias para asegurar la notificación de los antes mencionados.

Abierta la audiencia, la cual será secreta y grabada por cualquier medio digital o electrónico, el/la Juez/a explicará a los presentes la medida adoptada por el Órgano Administrativo o el organismo que en el futuro lo reemplace, las razones por las cuales el expediente se encuentra en sede judicial y escuchará a las partes. Los abogados de las partes deberán estar presentes en la audiencia. Finalizada la audiencia, el/la Juez/a resolverá en el acto, en forma oral, pudiendo expresar sus fundamentos en igual forma, quedando registrado en soporte digital, sin necesidad de labrar acta escrita en soporte papel. En los casos complejos, el/la Juez/a podrá emitir los fundamentos en forma escrita en el plazo de tres (3) días, los cuales serán agregados al expediente en el mencionado plazo.

En los casos de control de legalidad positivo, el/la Juez/a deberá fijar la periodicidad de los informes que deberá realizar el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace.

En los casos de control de legalidad negativo, el/la Juez/a en forma inmediata notificará la decisión al Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 107- Patrocinio Letrado. Los progenitores o adultos responsables de la niña, niño o adolescente, al momento de la toma de la medida de protección excepcional de derechos deberán acudir con patrocinio letrado, conforme lo previsto en el presente Título.

En caso de no contar con los medios necesarios para proveérselos, podrán requerir en sede judicial el patrocinio de un profesional del cuerpo de Co-Defensores de Familia o abogado Ad-Hoc.

ARTÍCULO 108- Seguimiento de la Medida de Control de Legalidad.

La declaración favorable de legalidad por parte del/la Juez/a en la audiencia implica el control judicial durante todo el plazo de duración de la medida.

ARTÍCULO 109- Solicitud de prórroga. Presentado el pedido de prórroga de la medida excepcional por el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace, el/la Juez/a resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, previa vista al Ministerio Pupilar. En caso de hacer lugar a la prórroga, la resolución deberá establecer la periodicidad de los informes que debe presentar el Órgano Administrativo. Si el/la Juez/a lo estima necesario por la situación de la niña, niño o adolescente, lo citará a audiencia para oírlo, rigiendo los principios del artículo 106.

ARTÍCULO 110- Modificación o Suspensión de la Medida. El Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace deberá informar en forma fundada al/la Juez/a interviniente toda modificación en la implementación de la medida excepcional de derechos o suspensión de la misma, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

ARTÍCULO 111- Cese automático de la Medida. La Medida de Protección Excepcional de Derechos cesará automáticamente:

- a) De pleno derecho, cuando el/la adolescente cumpla la mayoría de edad;
- b) Cuando el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace reintegre a la niña, niño o adolescente a su grupo familiar primario, previo informar fundadamente tal medida al/la Juez/a interviniente.

ARTÍCULO 112- Cese de la Medida de Protección Excepcional de Derechos por resolución judicial. La medida de protección excepcional de derechos, cesará por resolución judicial firme cuando:

- a) Se declare la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente;
- b) Se otorgue la guarda judicial de la niña, niño o adolescente a un pariente, conforme el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Se declare la ilegalidad de la medida excepcional de derechos adoptada por el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace.

En los supuestos b) y c) el Juez dispondrá el archivo del expediente.

ARTÍCULO 113- Declaración judicial de la situación de adoptabilidad.

En los supuestos en que el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace solicite al/la Juez/a interviniente la declaración de adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes, deberá informar en forma detallada y fundada la situación de los mismos.

Una vez resuelta la situación de adoptabilidad el/la Juez/a continuará realizando el control de la medida de institucionalización hasta que la niña, niño o adolescente efectivamente se encuentre conviviendo con los pretensos adoptantes. El expediente del control de legalidad no podrá archivarse hasta tanto se encuentre firme la resolución que declare la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 114- Medidas Conexas. Las medidas conexas son aquellas solicitadas por el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar en turno con competencia territorial, mediante mail o cualquier otro medio electrónico, con firma digital, electrónica, o desde una casilla de correo oficial o mediante el uso de telefonía celular, cuando sea necesaria la asistencia judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida administrativa de protección de derechos, o de una medida de protección excepcional de derechos.

La medida conexas deberá cumplir con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Con la solicitud debe acompañarse toda la documentación respaldatoria, salvo en los casos de urgencia y peligro inminente, en los cuales el Órgano Administrativo deberá acompañar la misma en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de requerida la medida conexas.

Presentada la solicitud el/la Juez/a resolverá mediante auto fundado en el término de veinticuatro (24) horas haciendo lugar o rechazando la misma; y en los casos de urgencia o grave peligro donde se requiere inmediatez, por el riesgo inminente para la niña, niño o adolescente, el/la Juez/a deberá expedirse sobre lo requerido en forma inmediata y utilizando mail o cualquier otro medio electrónico, con firma digital, electrónica, o desde una casilla de correo oficial o mediante el uso de telefonía celular.

ARTÍCULO 115- Tipos de medidas conexas. Las medidas conexas podrán consistir, entre otras, en:

- a) Allanamiento de domicilio con habilitación de día, hora y lugar;
- b) Traslado de personas a dependencias públicas o privadas;
- c) Prohibición de acercamiento y/o exclusión del hogar;
- d) Solicitud de pericias psicofísicas en casos complejos, las que deberán ser realizadas por el C.A.I.;

Todo tipo de medidas en las que sea necesaria la intervención del/la Juez/a para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 116- Efectivización de las medidas conexas. La autoridad judicial que dicte la medida conexas tendrá a su cargo la efectivización de la misma sólo en los casos que requiera la coordinación directa entre la autoridad judicial y la autoridad policial, como en los siguientes supuestos: allanamientos de domicilio, prohibiciones de acercamiento y exclusión del hogar; debiendo realizarse siempre las medidas con el acompañamiento del Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace.

La efectivización de las demás medidas estará a cargo del Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace, quien en el plazo de veinticuatro (24) horas deberá comunicar al/la Juez/a los resultados de la misma. En caso de haber fracasado la medida, el Órgano Administrativo podrá requerirla nuevamente si lo considerase pertinente.

ARTÍCULO 117- Archivo. Cumplida la medida conexas el/la Juez/a ordenará el archivo del expediente judicial y se acumulará al expediente iniciado por control de legalidad de la medida excepcional, si correspondiese.

TÍTULO III PROCESO RELATIVO A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 118- Trámite. La demanda de cualquiera de los legitimados, conforme el artículo 33 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá:

- a) Exponer los hechos y especificar: motivación para iniciar el proceso, diagnóstico y pronóstico, época en la que se presentó la situación, recursos personales, familiares y sociales existentes, régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- b) Acompañar dos (2) certificados de profesionales de la salud que den cuenta del estado de salud mental;
- c) Proponer un sistema de apoyos o curatela.

Quando el trámite no hubiere sido iniciado por el Ministerio Pupilar, presentada la demanda, el/la Juez/a deberá correrle vista; la que será evacuada en el plazo de dos (2) días.

ARTÍCULO 119- Notificaciones. Las notificaciones serán realizadas mediante medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente.

La persona en cuyo interés se realiza el proceso deberá ser notificada en forma personal y por medio adecuado de las siguientes resoluciones:

- a) La que de curso a la petición inicial y fijación de audiencia;
- b) La que disponga la producción de la prueba;
- c) La sentencia que decida sobre la restricción de capacidad o declaración de incapacidad;
- d) La sentencia que decida sobre el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida;
- e) La resolución que desestime la petición de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad;

Toda otra que el/la Juez/a disponga expresamente.

ARTÍCULO 120- Medidas de protección. En cualquier etapa del proceso, el/la Juez/a deberá ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realice el proceso.

ARTÍCULO 121- Notificación y traslado de la demanda. En los casos donde el Ministerio Pupilar inicie el trámite del artículo 118 de la presente Ley, o una vez contestada la vista prevista en el último párrafo del mencionado artículo, el/la Juez/a notificará por medio fehaciente y adecuado la demanda a la persona en cuyo interés se tramita el

proceso, haciéndole saber que puede presentarse con asistencia letrada para el ejercicio de sus derechos y que en caso de no contar con patrocinio letrado o de carecer de medios, se le designará en el acto un/a Defensor/a Oficial para que lo represente y le preste asistencia letrada en el juicio. Se le correrá traslado de la demanda para que comparezca y conteste en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 122- Informe del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario. Contestada la demanda o vencido el plazo, el/la Juez/a de oficio, ordenará al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario la realización de un dictamen psicosocial que deberá presentarlo en el plazo máximo de cinco (5) días. El dictamen deberá contener:

- a) Diagnóstico;
- b) Fecha aproximada en que la situación que da fundamento al proceso se manifestó;
- c) Pronóstico;
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- f) Todo tipo de información relevante para la causa.

ARTÍCULO 123- Entrevista personal. Atribuciones del/la Juez/a. Incorporado al expediente el informe interdisciplinario, el/la Juez/a fijará fecha de audiencia para mantener una entrevista con la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso. La audiencia deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la incorporación del informe.

En la audiencia el/la Juez/a deberá entrevistar personalmente a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso antes de dictar resolución alguna.

En esta audiencia deberán estar presentes bajo pena de nulidad el/la Juez/a, el Ministerio Pupilar, el interesado en cuyo interés se inicia el proceso y el demandante. La audiencia será registrada mediante audio o videgrabación.

Finalizada la audiencia el/la Juez/a en el plazo de dos (2) días resolverá mediante decreto fundado respecto de la proponibilidad de la demanda o su desestimación.

ARTÍCULO 124- Desestimación de la Demanda. El/la Juez/a podrá desestimar la demanda sin más trámite. En los casos en que advierta la existencia de derechos económicos, sociales y culturales vulnerados, notificará a los organismos estatales que correspondan a los fines que dispongan las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 125- Proponibilidad de la Demanda. El/la Juez/a al declarar la proponibilidad de la demanda resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, incluso la que acredite la idoneidad del apoyo propuesto, como así también toda otra prueba que las partes quieran aportar o el/la Juez/a disponga de oficio, ordenando además su producción.

ARTÍCULO 126- Otros medios de prueba. Cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo y pertinente, no previsto en la presente Ley, registrará el artículo 198 del CPCCyT.

ARTÍCULO 127- Llamamiento de autos para sentencia. Producida la totalidad de la prueba el/la Juez/a llamará autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de cinco (5) días a contar desde el llamamiento de autos.

ARTÍCULO 128- Efectos del llamamiento de autos para sentencia. Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión quedará cerrada y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

ARTÍCULO 129- Notificación de la sentencia. La sentencia deberá ser notificada de oficio, por medios electrónicos o informáticos dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de su dictado, debiendo transcribirse la parte dispositiva. Al litigante que lo requiera se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por el/la Secretario/a.

ARTÍCULO 130- Sentencia que restringe la capacidad. La sentencia de restricción a la capacidad deberá precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueren necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte en cuyo beneficio se tramita el proceso.

Deberá indicar el abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, a ese efecto se deberá tener en cuenta el mejor interés de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.

Se pueden designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

El sistema de apoyos designado está sujeto al debido contralor judicial con intervención del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 131- Sentencia que declara la incapacidad. Cuando el/la Juez/a declare la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos designará uno o más curadores como representantes, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Podrá designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad hubiese sido declarada estarán sujetos a control judicial con la intervención del Ministerio Pupilar.

La sentencia deberá ser notificada por el/la Secretario/a.

ARTÍCULO 132- Registración de la sentencia. La sentencia que restrinja la capacidad o declare la incapacidad o la inhabilitación de una persona deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y anotarse al margen del acta de nacimiento. A tal efecto se librárá oficio con copia certificada de la sentencia, pudiendo utilizar medios electrónicos o informáticos para su notificación.

ARTÍCULO 133- Apelación. La sentencia será apelable por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador y el Ministerio Pupilar.

La apelación se concederá de modo abreviado.

ARTÍCULO 134- Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento.

ARTÍCULO 135- Revisión de la sentencia. La sentencia declarativa podrá ser revisada en todo momento por el interesado y al menos cada tres (3) años por el/la Juez/a, de conformidad a lo establecido por el artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 136- Costas. Las costas cuando sean a cargo de la persona en cuyo favor se restringe la capacidad o se declara la incapacidad o inhabilitación, no podrán exceder en conjunto el diez por ciento (10%) del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos serán a cargo del solicitante de la declaración cuando el/la Juez/a considerase que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

TÍTULO IV PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 137- Salida del país. Los representantes legales y quienes tengan a un niño, niña o adolescente bajo su cuidado podrán solicitar autorización judicial para que éstos salgan del país temporalmente ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

También podrá ser solicitada por el propio niño, niña o adolescente si tuviere edad y grado de madurez suficiente, mediante trámite oral y actuado ante el Juzgado de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 138- Trámite. Recibida la petición, el/la Juez/a convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días. A la audiencia deberán comparecer la niña, niño o adolescente interesado y sus representantes legales, los cuales deberán acompañar la prueba que consideren pertinente. Si el/la Juez/a lo considera conveniente podrá derivar la petición a mediación.

ARTÍCULO 139- Audiencia y prueba. Al concluir la audiencia el/la Juez/a podrá ordenar la realización de pruebas que deberán incorporarse al proceso en un plazo no superior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 140- Sentencia. Inmediatamente de finalizada la audiencia o luego de producida la prueba, el/la Juez/a previa vista al Ministerio Pupilar dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días. La sentencia deberá establecer el período de tiempo por el que se autoriza la salida del país y determinar el o los lugares de destino.

ARTÍCULO 141- Apelación. Las partes podrán recurrir la sentencia mediante trámite de apelación con carácter suspensivo. Interpuesto el recurso de apelación la Cámara convocará a una audiencia a las partes y al Ministerio Pupilar en un plazo máximo de tres (3) días de recibido el expediente. En la audiencia escuchará a los asistentes e inmediatamente dictará sentencia dando por finalizada la audiencia.

TÍTULO V

PROCESO DE AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA ACTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL ENTRE CÓNYUGES O CONVIVIENTES

ARTÍCULO 142- Ámbito de Aplicación. En todos los casos en los que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente podrá solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 143- Trámite. Rigen las reglas del proceso abreviado con las siguientes modificaciones:

- a) Contestada la demanda el/la Juez/a convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días, la que podrá prorrogarse por otro tanto para el caso de ofrecimiento de prueba pericial por única vez;
- b) En esa audiencia se rendirá la prueba que no se hubiere incorporado con la demanda y la contestación;
- c) Inmediatamente de finalizada la audiencia, el/la Juez/a dictará sentencia y leerá tan solo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas, debiendo fundarse en forma escrita en el plazo de cinco (5) días de finalizada la audiencia.

- d) La resolución será apelable dentro del tercer día. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en el plazo de cinco (5) días de quedar el expediente en estado.

TÍTULO VI PROCESO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 144- Alimentos. Reglas Generales. Los procesos de alimentos se regirán por las siguientes reglas:

- a) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria;
- b) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. El/la alimentado/a no puede ser obligado a compensación alguna, ni a prestar fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;
- c) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una niña, niño o adolescente, con capacidad restringida o incapaz;
- d) Rige el principio de las cargas probatorias dinámicas; e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

ARTÍCULO 145- Demanda. La demanda de alimentos deberá:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda;
- b) Estimar del monto que se reclama;
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho;
- d) Ofrecer la prueba testimonial con hasta un máximo de tres (3) testigos, debiendo acompañar el pliego interrogatorio;
- e) Denunciar los ingresos que el/la alimentante percibe, si se tuviese conocimiento;
- f) Denunciar los ingresos que percibe quien reclama, excepto si se tratase de alimentos que involucren a niñas, niños y adolescentes, incapaces o personas con capacidad restringida.

ARTÍCULO 146- Notificaciones. Todas las notificaciones se realizarán con habilitación de días y horas inhábiles, y podrán realizarse con el auxilio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el/la Juez/a podrá disponer que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado.

ARTÍCULO 147- Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hará solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deberán transcribir esta disposición.

ARTÍCULO 148- Sentencia. La sentencia que fije la cuota alimentaria deberá contener los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.

Deberá mencionar expresamente que el incumplimiento de la sentencia dará lugar:

- a) Al proceso ejecutivo;
- b) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios;
- c) A la adopción de medidas razonables para asegurar su cumplimiento;
- d) A la imposición de la tasa de interés más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.

ARTÍCULO 149- Modo de cumplimiento. La cuota alimentaria en dinero se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario o a su representante legal o a su apoyo, con el sólo requerimiento, excepto acuerdo de partes. El/la apoderado/a podrá percibirla sólo si existe resolución fundada que lo/la autorice.

La percepción de la cuota alimentaria en especie se determinará por la naturaleza de las prestaciones que fueren acordadas o fijadas judicialmente, debiendo indicar el modo en que se procederá en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 150- Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado podrá repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Ésta

solicitud podrá ser peticionada en el mismo proceso en el que ha sido demandado o de manera autónoma según las reglas previstas para el proceso abreviado.

ARTÍCULO 151- Costas. Las costas serán a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando el/la Juez/a verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.

ARTÍCULO 152- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admita la demanda deberá ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas durante el período alcanzado por la retroactividad.

El/la Juez/a determinará el monto de la cuota suplementaria teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengarán intereses aplicando la tasa más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes, desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 153- Alimentos atrasados. Pago en cuotas. El condenado a pagar alimentos atrasados podrá solicitar su pago en cuotas. Si las razones invocadas tuvieren fundamentación suficiente, el/la Juez/a está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra propuesta de pago.

ARTÍCULO 154- Medidas ante el incumplimiento. Apelación. El/la Juez/a podrá aplicar cualquier tipo de medidas que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las medidas dispuestas serán apelables sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 155- Retención directa y embargo sobre sueldo y otras remuneraciones. Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el/la Juez/a podrá ordenar la retención directa de sus haberes para garantizar el cumplimiento oportuno de la cuota.

ARTÍCULO 156- Solidaridad. El obligado a descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor el monto correspondiente a la cuota alimentaria, conforme lo previsto en el artículo 155, será deudor solidario de la obligación alimentaria en caso de su incumplimiento.

Constatado el incumplimiento, el/la Juez/a dictará resolución que declare la solidaridad, la cual deberá ser notificada al incumplidor.

Contra dicha resolución procederá recurso de apelación sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 157- Registro de Deudores Alimentarios. El/la Juez/a deberá ordenar la anotación de las personas deudoras de cuotas alimentarias en el Registro de Deudores Alimentarios Local cuando las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente, y el obligado hubiere incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas de manera total o parcial y hubiese sido intimado judicialmente al pago.

ARTÍCULO 158- Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengarán una tasa de interés equivalente a la más alta que cobra el Banco Nación a sus clientes.

Según las circunstancias del caso el/la Juez/a podrá adicionar intereses punitivos.

ARTÍCULO 159- Apelación. Las resoluciones que establezcan obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, serán apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación se expedirá copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remitirán a la Cámara, inmediatamente.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar a la reducción de cuota se concederá con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 160- Alimentos provisorios. Audiencia. Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el/la Juez/a citará a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días.

La citación a la audiencia deberá mencionar:

- a) la obligación de comparecer, haciendo saber que en caso de incomparecencia el/la Juez/a fijará los alimentos conforme la pretensión deducida; b) la obligación de presentar la prueba documental que haga a su derecho;
- c) la obligación de hacer comparecer a la audiencia a los testigos que ofrezca.

ARTÍCULO 161- Trámite de la audiencia. La audiencia se realizará con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

- a) El/la Juez/a deberá intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la audiencia homologará el mismo y entregará una copia certificada a las partes;
- b) En el caso de no existir acuerdo el/la Juez/a recibirá las declaraciones testimoniales, si las hubiere;
- c) Si el demandado no acompañare documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el/la Juez/a tendrá por cierta la suma que el demandante haya denunciado;
- d) No serán admisibles excepciones previas.

ARTÍCULO 162- Audiencia. Reglas. La audiencia se rige por las siguientes reglas:

- a) Si la parte demandada no compareciere ni hubiere acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el/la Juez/a resolverá en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso;
- b) Si la parte actora no compareciere ni hubiere acreditado previamente justa causa de su inasistencia, se la tendrá por desistida del proceso. Esta regla no regirá si la actora fuese una niña, niño o adolescente, persona con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso deberá darse vista al Ministerio Pupilar;
- c) Las partes no podrán alegar;
- d) Rendida la prueba el/la Juez/a dictará sentencia inmediatamente.

ARTÍCULO 163- Alimentos definitivos. Trámite. Rigen las reglas del proceso abreviado con las siguientes modificaciones:

- a) La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión;
- b) La parte demandada podrá oponer y probar:
 - I. La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos;
 - II. La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos, en caso de corresponder. En este caso tendrá la carga de acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora, si correspondiera, y solicitará informes cuyo diligenciamiento estarán a su cargo, debiendo ser incorporados al expediente antes de la audiencia;
 - III. Concluida la audiencia, el/la Juez/a dictará sentencia y leerá tan solo la parte dispositiva con mención de las normas legales aplicadas; debiendo fundarse la resolución en forma escrita en el plazo de cinco (5) días de finalizada la audiencia.

ARTÍCULO 164- Ejecución de alimentos. Título Ejecutivo. Dictada la resolución judicial que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el obligado no cumpliera con la cuota alimentaria fijada, la vía ejecutiva quedará habilitada por proceso monitorio.

Se considera suma líquida la fijada en un porcentaje del sueldo u otro sistema del que se infiera el monto de la ejecución, aún cuando no estuviese expresado numéricamente.

Si se condenare a pagar una cantidad ilíquida, se procederá conforme lo establece el artículo 297 y ss. del CPCyT.

Si se condenare a la percepción de cuota alimentaria fijada o acordada en especie, se ejecutará conforme el modo que se especificó en caso de incumplimiento. A falta de especificación previa se ejecutará según la naturaleza de las prestaciones, procurando realizar la equivalencia de la prestación en especie con una suma líquida.

ARTÍCULO 165- Ejecución de alimentos. Excepciones. Recursos. El obligado sólo podrá oponer las excepciones de pago documentado y la prescripción.

En caso que se ejecuten cuotas suplementarias devengadas con

anterioridad a la sentencia que fija los alimentos, los pagos realizados se computarán a valores constantes.

La sentencia será apelable para el actor en todos los casos y para el demandado si opuso defensas. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días y tramitará sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 166- Aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria. Trámite. Las reglas fijadas para los alimentos definitivos se aplicarán a toda petición de aumento, disminución, coparticipación, cuota extraordinaria o cesación de la obligación alimentaria, en cuanto resulten compatibles.

Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 167- Aumento provisorio de la cuota. Durante el proceso en que tramite la pretensión de aumento, podrá fijarse un incremento provisorio de la cuota.

ARTÍCULO 168- Disminución provisoria de la cuota. Cuando se demande la disminución de la cuota que hubiere sido fijada a favor de una persona mayor de edad y capaz, y siempre que el derecho del actor sea verosímil, el/la Juez/a podrá disponer el pago de una cuota provisoria inferior a la vigente la cual regirá durante la sustanciación del proceso.

Si la sentencia rechazase la pretensión del actor que solicitó la disminución de la cuota, éste deberá satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

ARTÍCULO 169- Momento a partir del cual rige la resolución. El aumento de la cuota alimentaria regirá desde la fecha de la interposición de la demanda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia quede firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tendrá efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas y no percibidas, excepto que la falta de percepción tenga causa en maniobras abusivas o dilatorias del obligado.

TÍTULO VII

PROCESO DE EJECUCION DEL REGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CUIDADO PERSONAL

ARTÍCULO 170- Obligaciones de hacer y de no hacer. En los casos que la sentencia o acuerdo homologado contuviese la obligación de desplegar una actividad que sea derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, el Juez o Jueza deberá verificar que la misma este especificada o determinada, y posteriormente emplazar al ejecutado a cumplir según la naturaleza de la obligación en el plazo que estime razonable.

Podrán disponerse emplazamientos e imponerse sanciones conminatorias u otro tipo de sanciones para el incumplidor.

Atento a la naturaleza y la particularidad de la obligación que se ejecuta, podrá oírse a las niñas, niños y adolescentes cuyos intereses estén involucrados en la ejecución.

En todo lo demás, deberá estarse al trámite previsto para la ejecución de las obligaciones de hacer previstas en el CPCCyT siempre que sean compatibles con la naturaleza de la obligación.

TÍTULO VIII

PROCESO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 171- Caracteres. La acción para petitionar el divorcio tiene los siguientes caracteres:

- a) Personal e imprescriptible;
- b) Bilateral o unilateral;
- c) Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.

ARTÍCULO 172- Requisitos de la petición. Toda petición de divorcio bilateral o unilateral deberá ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. Se deberá especificar si existió la fecha de separación de hecho. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

ARTÍCULO 173- Divorcio bilateral. Los cónyuges petitionarán el divorcio en un mismo escrito al que deberán adjuntar el convenio regulador

sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos el escrito deberá ser patrocinado por un abogado. Recibida la petición el/la Juez/a dictará sentencia de divorcio en el plazo de diez (10) días y homologará los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total sobre los efectos del divorcio, el/la Juez/a dictará sentencia de divorcio y fijará una audiencia en el plazo de diez (10) días, a la que deberán comparecer las partes personalmente con sus respectivos abogados. En la audiencia el/la Juez/a deberá intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se lograra, el/la Juez/a lo homologará en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologará en esa extensión. El/la Juez/a podrá rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo quedará abierta la vía jurisdiccional para petionar sobre las cuestiones pendientes, que tramitarán conforme las reglas procesales aplicables a cada materia conforme esta Ley.

ARTÍCULO 174- Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges podrá petionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la petición de divorcio y la propuesta reguladora, que exige patrocinio letrado, se correrá traslado por cinco (5) días al otro cónyuge para que conteste y se expida sobre la propuesta o presente otra. Vencido el plazo el/la Juez/a dictará sentencia de divorcio en el plazo de diez (10) días. Si hay propuestas coincidentes homologará las mismas. Caso contrario el/la Juez/a fijará la audiencia prevista por el Artículo 438 del CCyCN dentro de los diez (10) días.

Si el acuerdo se lograra, el/la Juez/a lo homologará en la misma audiencia. Si el acuerdo fuere parcial, lo homologará en esa extensión.

Si no hay acuerdo, total o parcial, quedará abierta la vía jurisdiccional para petionar sobre las cuestiones pendientes conforme esta Ley.

ARTÍCULO 175- Omisión de contestación de la petición unilateral. Vencido el plazo para contestar el traslado, si el cónyuge no se presentase, el/la Juez/a dictará sentencia de divorcio sin más trámite. Si se hubiere invocado la separación de hecho previa al divorcio, se tendrá

por cierta la fecha indicada por el peticionante, a los efectos de la extinción de la comunidad de bienes.

La vía jurisdiccional quedará abierta para peticionar sobre las otras cuestiones relativas a los efectos del divorcio y tramitarán según las reglas de esta Ley.

ARTÍCULO 176- Recursos. La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Los acuerdos alcanzados en relación a los efectos del divorcio;
- b) Regulación de honorarios profesionales;
- c) Imposición de costas.

TÍTULO IX PROCESO DE FILIACIÓN

ARTÍCULO 177- Regla general. El proceso de filiación tramitará por la vía del proceso abreviado, con las características especiales que se regulan en el presente Título.

ARTÍCULO 178- Filiación por naturaleza. Excepción de cosa juzgada.
Principio general. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

ARTÍCULO 179- Filiación por naturaleza. Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el/la Juez/a ordenará la realización de la prueba científica de ADN. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente se dictará sentencia sin más trámite.

Si alguna de las partes no compareciere a la extracción de las muestras o se negare a someterse a la prueba, el/la Juez/a la emplazará por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza no hubiere justificado su negativa o incomparecencia, se dictará sentencia de emplazamiento filial valorándose dicha incomparecencia como indicio grave.

La paternidad así declarada podrá ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se registrá, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Artículo 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 180- Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar los costos de la prueba genética, se acreditará mediante trámite correspondiente conforme a las reglas dispuestas al CPCCyT.

TÍTULO X PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 181- Niña, niño o adolescentes sin filiación determinada.

El Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace al tomar conocimiento de que una niña, niño o adolescente no tenga filiación determinada deberá inmediatamente:

- a) Tomar la medida excepcional de derechos que corresponda y presentar al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar, en el plazo de veinticuatro (24) horas, el pedido de control de legalidad de la misma.
- b) Realizar averiguaciones sobre las circunstancias de hecho, a los fines de la búsqueda de sus progenitores o familiares de origen en el plazo máximo de treinta (30) días, a contar desde la toma de conocimiento.

ARTÍCULO 182- Búsqueda con resultado negativo. Si la búsqueda no arroja datos verosímiles para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, se procederá conforme al Artículo 607 inc. a). del Código Civil y Comercial de la Nación. Vencido el plazo previsto por éste y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace deberá

presentar al/la Juez/a:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso;
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

El/la Juez/a deberá resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 183- Búsqueda con resultado positivo. Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero arrojasen resultado positivo y los informes recogidos resultasen favorables, el Órgano Administrativo podrá disponer la revinculación de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, debiendo tomar las medidas de protección integral de derechos que correspondan teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero resultaren positivas, pero por diferentes razones resultase inconveniente que la niña, niño o adolescente permanezca con su familia de origen o ampliada, el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace tomará la medida de protección excepcional de derechos conforme lo previsto en el Título II, Libro III de la presente Ley.

ARTÍCULO 184- Voluntad de los progenitores a favor de la adopción.

La decisión de los progenitores de dar a su hijo en adopción deberá manifestarse ante el/la Juez/a correspondiente a su domicilio. Esta manifestación será válida si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento, con la presencia personal del/la Juez/a.

ARTÍCULO 185- Voluntad de los progenitores a favor de la adopción

- **Artículo 607 inc. b) del CCyCN.** En los supuestos en los que los progenitores, ya sea durante el embarazo o después del parto pero antes de haberse cumplido el plazo de cuarenta y cinco (45) días previsto en el Artículo 607 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, manifestaren el deseo de que su hijo/a sea dado en adopción, deberá intervenir además del/la Juez/a, el Equipo Interdisciplinario de Adopción, debiendo informar a los progenitores que podrán acceder a patrocinio letrado gratuito.

ARTÍCULO 186- Voluntad de la progenitora en favor de la adopción después del parto y mientras permanezca internada. El Equipo Interdisciplinario de Adopción deberá entrevistar personalmente a la persona que dará a luz en el hospital. En esa entrevista se le informará, obligatoriamente, las previsiones del artículo 607 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, dejando constancia en acta.

Con posterioridad al plazo previsto en el párrafo precedente, la progenitora será citada al Tribunal para ratificar su voluntad, en el caso de encontrarse notificada personalmente y no compareciere a esa audiencia el/la Juez/a presumirá que ratifica la voluntad de que su hijo/a sea dado en adopción.

En los casos en que el domicilio denunciado por la progenitora no permitiere la notificación de la misma, siendo imposible su notificación ya sea porque no existe el domicilio o en el mismo reside otra persona, el/la Juez/a presumirá que ratifica la voluntad de que su hijo sea dado en adopción.

ARTÍCULO 187- Progenitores menores de edad. Si ambos progenitores o uno de ellos fueren menores de edad, se deberá citar, además, a los padres o representantes legales del/la progenitor/a que no haya alcanzado la mayoría de edad.

ARTÍCULO 188- Medidas excepcionales con resultados negativos. Si después de haber tomado las medidas para el fortalecimiento familiar previstas en el Artículo 607 inc. c) del CCyCN durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, y la niña, niño o adolescente no pudiesen permanecer con su familia de origen o ampliada, el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace deberá presentar ante el/la Juez/a, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, lo siguiente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso;
- b) Un dictamen donde peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 189- Proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad. A los efectos de dar inicio a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, el/la Juez/a fijará una audiencia dentro

de los diez (10) días corridos de presentado el dictamen previsto en el artículo 188.

Esta audiencia deberá ser notificada:

- a) A la niña, niño o adolescente que tenga edad y grado de madurez suficiente. En la notificación se le hará saber que puede comparecer con asistencia letrada;
- b) A los padres y a sus patrocinantes letrados;
- c) Al Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace que intervino en la etapa extrajudicial;
- d) Al Ministerio Pupilar.

El/la Juez/a podrá escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la problemática familiar.

En la audiencia los progenitores podrán ofrecer toda la prueba que no hubiere sido ofrecida en el expediente durante el transcurso de la medida excepcional. La prueba deberá ser producida dentro de los veinte (20) días corridos de finalizada la audiencia.

ARTÍCULO 190- Sentencia. Realizada la audiencia, o producida la prueba en caso de corresponder, el/la Juez/a se pronunciará sobre la situación de adoptabilidad de la persona menor de edad en el plazo máximo de diez (10) días.

Contra la sentencia procederá recurso de apelación por trámite abreviado e inmediato, el cual se interpondrá en forma fundada ante el/la Juez/a que dictó la Resolución en el plazo de tres (3) días, a contar desde la notificación. Concedido el recurso se remitirá a la Cámara. El Tribunal de Alzada fijará audiencia dentro del plazo de tres (3) días y resolverá sin más trámite en el plazo de tres (3) días de concluida la audiencia.

ARTÍCULO 191- Situación de la persona adolescente. Si la persona en situación de adoptabilidad es adolescente, el/la Juez/a deberá evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación, con la intervención del Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace.

Por decisión fundada, el/la Juez/a podrá elaborar acciones y estrategias tendientes a que el/la adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de auto-sostenerse.

ARTÍCULO 192- Reducción de los plazos reglados. Por resolución fundada del/la Juez/a, los plazos previstos en este Título podrán ser reducidos cuando: las medidas de protección hubieren fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo y se advirtiese que el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley agravaría la situación de vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 193- Contenido. La sentencia que declare la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá contener la orden al Registro Provincial de Adopción para que en un plazo no mayor a diez (10) días corridos, remita al/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar competente el o los legajos seleccionados de la Lista del Registro.

CAPÍTULO II GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 194- Selección de los guardadores para adopción. El/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar seleccionará en un plazo máximo de cinco (5) días corridos a los postulantes de la nómina remitida por el Registro Provincial de Adopción.

El apartamiento del/la Juez/a del orden de la lista deberá ser fundado, bajo pena de nulidad, siendo admisible sólo en los siguientes supuestos: grupo de hermanos, niñas, niños o adolescentes con graves trastornos de salud, discapacidad física o mental o vinculados con anterioridad a integrantes de su familia nuclear o extensa.

La selección judicial de los postulantes deberá realizarse por auto con indicación de los nombres de los adoptantes y deberá notificarse, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al Registro Provincial de Adopción y al organismo de protección de derechos en el que se encuentre alojada la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 195- Audiencia. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el/la Juez/a fijará una audiencia a realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días corridos.

Si el Registro Provincial de Adopción no contare con postulantes que respondan a las particularidades del caso deberá informar esta situación al Juzgado, y en el plazo máximo de diez (10) días corridos,

realizar la búsqueda en el siguiente orden:

- a) En los legajos de personas que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Adopción en etapa de evaluación;
- b) En el Registro Federal.

ARTÍCULO 196- Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes. Si los postulantes no concurriesen a la audiencia fijada sin causa justificada o declinaren su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionarán nuevos postulantes en un plazo máximo de cinco (5) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el/la Juez/a luego de oír a la niña, niño o adolescente, deberá evaluar junto con el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace y el Equipo Interdisciplinario de Adopción (E.I.A.), dependiente del Registro Provincial de Adopción, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, evitando la institucionalización.

ARTÍCULO 197- Audiencia con los pretensos guardadores. Vinculación. Inmediatamente de hecha la selección se citará a audiencia a los pretensos guardadores, oportunidad en que serán informados respecto de las características de la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad con el objeto de que expresen su voluntad de iniciar la vinculación.

Para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con la niña, niño o adolescente, se podrán realizar según las circunstancias del caso encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El E.I.A. deberá intervenir en ésta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas debiendo elaborar un informe en un plazo máximo de veinte (20) días.

ARTÍCULO 198- Otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Presentado el informe por el E.I.A. y cumplida la vista al Ministerio Pupilar el/la Juez/a por resolución fundada dispondrá dentro de los cinco (5) días, el otorgamiento de la guarda con fines de adopción por un plazo que no exceda de seis (6) meses.

La resolución de guarda para adopción deberá contener las siguientes obligaciones para los guardadores:

- a) someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el E.I.A. en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda;
- b) concurrir a las audiencias que se fijen en el Juzgado en compañía del niño, niña y adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el/la Juez/a tome conocimiento personal de la situación.

ARTÍCULO 199- Revocación de la guarda con fines de adopción.

Si durante el período de guarda con fines de adopción, injustificadamente los guardadores fueren remisos en brindar información al E.I.A., no comparecieren a las audiencias dispuestas por el/la Juez/a o los informes del E.I.A. arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del E.I.A, el/la Juez/a podrá revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de cinco (5) días a seleccionar a otro postulante.

ARTÍCULO 200- Notificación de la guarda con fines de adopción.

La resolución que otorga la guarda con fines de adopción debe ser notificada al Registro Provincial de Adopción y por su intermedio a la Red de Registro Nacional y al Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace, utilizando los medios tecnológicos adecuados para una notificación más ágil.

CAPÍTULO III **JUICIO DE ADOPCIÓN**

ARTÍCULO 201- Inicio del proceso de adopción.

Una vez cumplido el período de guarda pre-adoptiva el/la Juez/a interviniente de oficio, a pedido de parte o a pedido del Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace, deberá dar inicio al proceso de adopción.

ARTÍCULO 202- Control periódico de oficio. El/la Secretario/a del Juzgado bajo su responsabilidad directa deberá controlar los expedientes en los que se hayan otorgado guardas pre-adoptivas como mínimo una vez al mes, para verificar si el plazo de guarda está vencido, en tal supuesto deberá comunicar inmediatamente al/la Juez/a para que dé inicio al proceso de adopción.

ARTÍCULO 203- Prueba. En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deberán acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Ésta presentación se notificará al Ministerio Pupilar, que es parte necesaria en el proceso.

ARTÍCULO 204- Audiencia. Presentada la petición de adopción el/la Juez/a fijará una audiencia a celebrarse en el plazo de diez (10) días corridos para que comparezcan los pretensos adoptantes, el pretense adoptado y el Ministerio Pupilar, en la cual se deberá producir toda la prueba ofrecida.

En esa audiencia los pretensos adoptantes deberán manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, salvo que lo hubiesen manifestado con anterioridad.

ARTÍCULO 205- Consentimiento del adoptado. El pretense adoptado mayor de diez (10) años deberá prestar consentimiento expreso a la adopción en la audiencia mencionada en el artículo precedente.

En caso de que el pretense adoptado no preste consentimiento, el/la Juez/a tomará todas las medidas que considere necesarias para conocer los motivos. Estas medidas deberán realizarse en un plazo máximo de veinte (20) días. El/la Juez/a podrá pedir colaboración al E.I.A. del Registro Provincial de Adopción.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas el/la Juez/a deberá ordenar la remisión de legajos del Registro de Adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el E.I.A. y el Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización de la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 206- Sentencia. Finalizada la audiencia del artículo 204, producida la prueba, prestado el consentimiento del pretense adoptado mayor de diez (10) años y recibidos los informes correspondientes del EIA, previa vista al Ministerio Pupilar el/la Juez/a dictará sentencia en el plazo de diez (10) días, otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 207- Recursos. Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelva la situación de adoptabilidad, sin efecto suspensivo;
- b) La revocación de la guarda para adopción;
- c) La sentencia de adopción.

TÍTULO XI

PROCESO PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

ARTÍCULO 208- Proceso. Objeto. Este proceso monitorio y urgente tiene por objeto:

- a) Garantizar la restitución inmediata de las personas menores de dieciséis (16) años de edad trasladadas y/o retenidas de manera ilícita, velar por que se respeten sus derechos de custodia y de comunicación, conforme al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, lo establecido en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y lo dispuesto en el Artículo 2642 del CCyCN, y sus modificaciones;
- b) Verificar si el traslado y/o retención han sido ilícitos;
- c) Acceder a la restitución de modo seguro para la niña, niño o adolescente, si procediese;
- d) Asegurar la resolución rápida del conflicto planteado.

ARTÍCULO 209- Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual de la niña, niño o adolescente antes de su traslado o retención. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, madres, tutores, guardadores o instituciones inmediatamente antes del hecho.

Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído y/o retenido en forma ilícita al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.

Se excluye expresamente de este proceso la decisión sobre el fondo del asunto de la custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado del centro de vida del niño, niña o adolescente anterior al desplazamiento.

La tramitación de la solicitud de restitución suspende mientras dure aquellos procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la custodia, los cuales pueden encontrarse en trámite.

ARTÍCULO 210- Interés superior. El interés superior del niño como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a:

- a) No ser trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Que el cuidado personal sea decidido por el/la Juez/a del Estado donde se ubicaba su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima;
- c) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos;
- d) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de comunicación.

ARTÍCULO 211- Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite

de las actuaciones, teniendo libre acceso a las mismas en cualquier etapa del trámite.

ARTÍCULO 212- Etapa inicial. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta Ley y los que resultan del Artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y del Artículo 9 de la Convención Interamericana y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección de la niña, niño o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Verificada la localización el/la Juez/a deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.

ARTÍCULO 213- Demanda y sentencia. Presentada la demanda de restitución, el/la Juez/a deberá analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encontrare en ejercicio del derecho de custodia.

Si el pedido se considera procedente el/la Juez/a dictará resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución el/la Juez/a dispondrá:

- a) Las medidas necesarias para la protección de la niña, niño o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar;
- b) La citación del legitimado pasivo para que en el plazo de cinco (5) días oponga alguna de las defensas previstas en el artículo 215 de la presente Ley.

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librárá mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.

ARTÍCULO 214- Recurso. La resolución que rechace la demanda será apelable dentro del plazo de tres (3) días y deberá fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente deberá elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La Cámara deberá resolver en el plazo máximo de cinco (5) días sin ningún tipo de tramitación.

ARTÍCULO 215- Defensas. La defensa del demandado deberá realizarse por escrito y en forma fundada, acompañado de toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se funde y se demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que él/ella fue trasladado/a o retenido/a no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;
- c) La restitución es manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requeridos en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Juzgado deberá rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

ARTÍCULO 216- Trámite. Prueba. Opuestas las defensas y excepciones se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo el/la Juez/a determinará los medios probatorios admisibles y desestimará la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.

La realización de un informe pericial psicológico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para la niña, niño o adolescente. En este supuesto, el/la Juez/a deberá pedir un informe al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (C.A.I.) a los fines de establecer la existencia o no del grave riesgo.

La resolución que desestime alguna prueba no impedirá que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

La decisión que resuelva sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 217- Audiencia. La audiencia será presidida por el/la Juez/a bajo pena de nulidad y se celebrará aún en ausencia de los citados.

El accionado deberá comparecer en forma personal junto con la niña, niño o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública.

El accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el país.

A la audiencia deberá concurrir el representante del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 218- Realización de la audiencia. En la audiencia el/la Juez/a deberá procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arribase a un acuerdo, el/la Juez/a lo homologará en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el/la Juez/a fijará los puntos de debate, recibirá la prueba testimonial y dispondrá la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deberán ser presentados en un plazo máximo de dos (2) días de celebrada la audiencia. Una vez presentados los informes periciales, se correrá traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

El/la Juez/a debe escuchar a las partes, a la niña, niño o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y al Ministerio Pupilar. Se labrará acta del comparendo.

La audiencia deberá ser registrada mediante audio y video.

ARTÍCULO 219- Resolución. Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el/la Juez/a deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

ARTÍCULO 220- Apelación. La resolución será apelable dentro de los tres (3) días de notificada, debiendo presentarse los fundamentos de la apelación en ese escrito.

Si el recurso es concedido, el expediente se elevará a la Cámara dentro del plazo de veinticuatro (24) horas. Admitido el recurso se dará traslado por tres (3) días a la contraria, Ministerio Pupilar y en su caso a la niña, niño o adolescente que interviniese con su abogado.

La Cámara deberá escuchar a la niña, niño o adolescente en forma inmediata y dictar resolución confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de cinco (5) días de la audiencia.

ARTÍCULO 221- Contenido de la sentencia y restitución segura. La sentencia deberá ordenar la restitución en todos los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este título.

La sentencia deberá disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente en caso que resultare necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

La negativa a la restitución de un niño de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 y b) del Artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.

ARTÍCULO 222- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas. Según las circunstancias del caso, la restitución podrá ser ordenada pese al transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de

restitución y la sustracción o retención ilícitos. En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

ARTÍCULO 223- Atribuciones judiciales. El/la Juez/a podrá:

- a) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente;
- b) Contactar al/la Juez/a de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al/la Juez/a competente del Estado al que el niño, niña o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria. El/la Juez/a podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito.

ARTÍCULO 224- Notificaciones. Las notificaciones judiciales se realizarán en forma automática, excepto disposición en contrario.

Las notificaciones por cédula se deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles.

Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 225- Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, son apelables:

- a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En Cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada;
- b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La concesión de la apelación no suspenderá su cumplimiento.

ARTÍCULO 226- Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución podrá solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con los niños, niñas y adolescentes.

La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación previsto en las Convenciones seguirán el procedimiento

establecido en este Título. Este derecho comprende el de llevar al niño, niña o adolescente por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

En ambos supuestos puede establecerse la comunicación periódica mediante cualquier medio tecnológico.

ARTÍCULO 227- Cooperación judicial internacional. El/la Juez/a podrá recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al/la Juez/a competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos podrán establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiendo dejarse constancia en el expediente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 228- Deróganse de la Ley Provincial N° 6.354, el Artículo 46°, el Título I, II y V del Libro II y el Libro III.

ARTÍCULO 229- Deróganse las Leyes Provinciales N° 6.672 y N° 8.524; y toda otra disposición que contraríe la presente Ley.

ARTÍCULO 230- Modifícase la denominación actual del Registro Único de Adopción, por el de “Registro Provincial de Adopción”, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, conservando su estructura y organización vigente.

ARTÍCULO 231- Modifícase la denominación actual de las Cámaras de Familia y Juzgados de Familia por “Cámara de Familia y Violencia Familiar” y “Juzgado de Familia y Violencia Familiar”.

ARTÍCULO 232- Adhiérase a la Ley Nacional N° 24.417, en tanto y en cuanto no se oponga a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 233- Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.854 y a su Decreto

Reglamentario N° 1.328/2009; y facúltese a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza a suscribir los convenios pertinentes con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos de coordinar con los organismos nacionales conducentes al funcionamiento del Registro Provincial de Adopción.

ARTÍCULO 234- Implementación. La Suprema Corte de Justicia a través de la Sala Administrativa organizará en el ámbito de su competencia la implementación de la presente Ley, realizará su seguimiento y tendrá a su cargo la organización de la metodología de trabajo, la reasignación de los recursos humanos y materiales para la implementación, respetando la actual situación de revista de los empleados y funcionarios. La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia asignará a un/a funcionario/a del Fuero de Familia el seguimiento y evaluación de la implementación de la presente Ley, debiendo informar, semestralmente durante tres (3) años a la Comisión Bicameral de Familia Niñez y Adolescencia, el resultado de la implementación.

ARTÍCULO 235- Vigencia. La presente Ley regirá a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 236- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Fecha de publicación: 21/11/2018 Boletín N° 30737

SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LEY N° 9.139

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto la protección integral de niños, niñas y adolescentes como sujetos principales de derechos, reconocidos en el ordenamiento legal vigente y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

ARTÍCULO 2- Autoridad de Aplicación. La Subsecretaría de Desarrollo Social, dependiente del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3- Sujetos. A los efectos de esta Ley, se entiende por niños, niñas y adolescentes a todas las personas sujetos de derechos que no hubieren alcanzado la edad de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 4- Interés Superior. A los efectos de la presente Ley se entiende por Interés Superior de niños, niñas y adolescentes a la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico. En este mismo sentido los derechos y las garantías de los niños, niñas y adolescentes son irrenunciables, interdependientes e integrales.

Debiéndose respetar, entre otros:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) Su derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural;
- d) El equilibrio entre los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común;
- e) Su centro de vida.

El conflicto entre los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses se resolverá, como regla, a favor de los primeros.

El Estado garantizará y financiará proyectos y programas en pos del Interés Superior de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social, procurando su autonomía progresiva e impulsándolos a participar en forma autónoma de las decisiones relacionadas con su propia vida.

ARTÍCULO 5- Centro de Vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde niños, niñas y adolescentes han permanecido el mayor tiempo de su existencia en condiciones legítimas; siendo objetivos primordiales a tal fin:

- a) La protección de niños, niñas y adolescentes en el espacio familiar y/o el espacio próximo y comunitario;
- b) La protección del centro de vida de niños, niñas y adolescentes como lugar para garantizar sus derechos, desde el respeto al pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural;
- c) La asistencia, defensa, y restitución de derechos, mediante la descentralización y revalorización del ámbito local y regional, y el fortalecimiento de los mecanismos que apuntan a proteger a la familia como núcleo social primario.

ARTÍCULO 6- Políticas públicas. Objetivo. Las políticas públicas respecto de niños, niñas y adolescentes, tendrán como objetivo su protección en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, e inserción social. Independientemente de ello, el Estado arbitrará los medios para asegurar la protección y cuidado de los mismos, a través de sus instituciones en las áreas de salud, educación, seguridad y subsidiariamente justicia, entre otras, para el logro de su bienestar integral fortaleciendo el rol de la familia con el objeto de garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 7- Políticas Públicas. Ejes. Los ejes que sustentarán las políticas públicas de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, son los siguientes:

- a) Fortalecer el rol de las familias en la efectivización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, promoviendo el pleno ejercicio de la responsabilidad parental;

- b) Coordinar la aplicación de planes, programas, servicios y proyectos específicos entre los organismos del Estado Provincial y los Municipios, con el objeto de lograr un mejor abordaje a la problemática de la infancia y la adolescencia, evitando la superposición de tareas y funciones;
- c) Propiciar el trabajo conjunto entre los organismos del Estado Provincial, en sus diferentes niveles, en coordinación con las Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones y/o Fundaciones y la comunidad;
- d) Coordinar los planes, programas y servicios específicos para niñez, adolescencia y familia de las áreas de salud, educación, seguridad, trabajo, deporte y cultura;
- e) Elaborar, desarrollar y ejecutar programas de capacitación de temas concernientes a niñez, adolescencia y familia destinados al personal de los distintos organismos y efectores corresponsables;
- f) Promover la conformación de redes intersectoriales locales que coordinen y optimicen los recursos existentes para la efectivización de los derechos;
- g) Instar la ejecución de acciones territorializadas para el desarrollo de los derechos de niños, niñas y adolescentes en su ámbito familiar y comunitario, propendiendo a favorecer el mantenimiento de su centro de vida;
- h) Incluir la perspectiva de género y diversidad de modo que garanticen la igualdad de oportunidades entre niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 8 - Recursos del Estado. El Estado priorizará sus recursos humanos, materiales y financieros, en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley y deberá garantizar a niños, niñas y adolescentes:

- a) La protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- b) La atención prioritaria en los servicios públicos;
- c) La atención prioritaria en los servicios esenciales;
- d) La formulación y ejecución prioritarias de las políticas sociales, educativas y de salud.

Financiamiento. Por Ley de Presupuesto el Estado deberá asignar anualmente el crédito presupuestario necesario para llevar a cabo las obligaciones impuestas por la presente Ley. El monto nominal del crédito presupuestario asignado no podrá ser reducido bajo ningún

concepto por futuras modificaciones presupuestarias dispuestas tanto por el Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en un futuro lo reemplace, como por el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes u organismo que en un futuro lo reemplace. El monto nominal de la previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior al monto nominal de la previsión presupuestaria de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 9- Reglas que rigen las actuaciones. Todas las actuaciones de promoción, protección y restitución de derechos que lleven adelante los efectores públicos y privados se regirán por las siguientes reglas:

- a) Solucionar administrativamente las situaciones sometidas a conocimiento de la Autoridad de Aplicación, judicializándose excepcionalmente y de forma subsidiaria conforme los supuestos especiales previstos en esta Ley;
- b) Aplicar como regla el Interés Superior de niños, niñas y adolescentes, cuando exista colisión de derechos o intereses;
- c) Articular entre los distintos sectores y jurisdicciones que aborden la temática de niños, niñas y adolescentes;
- d) Efectivizar la corresponsabilidad de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes por parte de la familia, la comunidad y los organismos estatales y privados que intervengan;
- e) Procurar que niños, niñas y adolescentes no sean separados de su ámbito familiar; y en el caso que fuera necesario disponer tal medida, la misma deberá ser limitada en el tiempo y estar monitoreada con informes periódicos, conforme los plazos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación y Código Procesal de Familia y Violencia Familiar.

ARTÍCULO 10- Promoción de Derechos. Consiste en difundir, sensibilizar, concientizar, educar y dar participación a la comunidad en general respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, utilizando al efecto los medios de comunicación y las distintas herramientas de educación, con el objeto de lograr la participación activa de la sociedad a fin de potenciar las capacidades de los niños, niñas y adolescentes.

Las acciones de promoción de derechos que realicen los efectores podrán ser:

- a) Realizar campañas de información y actividades de capacitación sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- b) Fomentar la participación de actividades de sensibilización y reflexión sobre temáticas de niñez, adolescencia y familia;
- c) Incentivar habilidades personales, grupales y de autoestima;
- d) Conformar redes comunitarias;
- e) Realizar actividades deportivas, recreativas y culturales, dirigidas a niños, niñas y adolescentes y sus familias, con el fin de fomentar la cooperación y el desarrollo de vínculos interpersonales saludables;
- f) Fomentar la participación efectiva y la capacitación permanente de todos los integrantes de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g) Fomentar la participación democrática de niños, niñas y adolescentes para que puedan expresarse y su opinión sea tomada en cuenta;
- h) Incentivar la creación de programas para el desarrollo pleno de sus derechos, teniendo en cuenta las necesidades de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 11 - Protección de Derechos. Las medidas de protección de derechos son las que se adoptan ante la amenaza o vulneración de los derechos o garantías de niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, con el objeto de restituirlos. Todas las acciones necesarias deben adoptarse con miras al fortalecimiento y mantenimiento de los vínculos familiares y el respeto por mantener el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no contraríen su Interés Superior.

ARTÍCULO 12 - Restitución de Derechos. La restitución de derechos consiste en adoptar las medidas de reparación integral de aquellos derechos vulnerados a niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo los vínculos familiares dentro de su centro de vida o fuera del mismo.

ARTÍCULO 13 - Corresponsabilidad. La familia, los organismos del Estado, y las Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones y/o Fundaciones deben asegurar a niños, niñas y adolescentes el pleno desarrollo de su personalidad, hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna. Las responsabilidades de cada uno

deben cumplirse teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño, correspondiendo:

a) Prioritariamente a la familia y a su entorno inmediato, asegurarle a niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

Las personas adultas a cargo del cuidado y educación integral de niños, niñas y adolescentes tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales, sin distinción de sexo, orientación sexual o género. El incumplimiento por parte de los progenitores o adultos responsables a cargo del cuidado y asistencia de niños, niñas y adolescentes, de los deberes establecidos, los hará pasibles de las sanciones correspondientes por omisión de los deberes a su cargo conforme lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, Código Penal de la Nación y legislación provincial en materia de Contravenciones y Código Procesal de Familia y Violencia Familiar.

b) Al Estado: establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas y la adopción de acciones y medidas de protección de derechos a través de sus distintos organismos, delimitando las funciones de cada uno de ellos, a fin de que se trabaje de manera coordinada entre todos los efectores estatales. Asimismo el Estado debe garantizar las partidas presupuestarias necesarias según lo establecido en el Artículo 8° de la presente Ley.

c) A las Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones y/o Fundaciones: celebrar convenios con el Estado a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 14- Organismos del Estado. Responsabilidad. Los organismos del Estado relacionados con la temática de niñez, adolescencia y familia deberán distribuir entre las distintas áreas el abordaje de niños, niñas y adolescentes y las medidas correspondientes, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Se debe implementar un sistema informático integral para la registración de la situación del niño, niña o adolescente, abordaje, derivación y medidas, debiendo la información ser de carácter reservado. El acceso a los registros será conforme a las incumbencias específicas de cada área.

Las funciones se asignarán conforme las siguientes pautas en los siguientes organismos o los que en el futuro los reemplacen, entre otros:

1. La Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (DGP), a través de sus Direcciones actuará de la siguiente manera:
 - a) Dirección de Protección y Restitución de Derechos. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) realizarán el abordaje, toma de medidas de protección de derechos y seguimiento de éstas hasta su restablecimiento, en caso de maltrato físico y/o psíquico, negligencia o abuso sexual entre otros, contra niños, niñas y adolescentes por parte de:
 1. Sus progenitores o adultos responsables.
 2. Terceras personas, cuando los progenitores o adultos responsables no se constituyen como garantes de derechos.
 - b) Dirección de Cuidados Alternativos (DCA): mantendrá contacto con la familia primaria de niños, niñas y adolescentes que ingresan al sistema de cuidados alternativos, trabajando coordinadamente con los profesionales del ETI en el plan de restitución de derechos.
2. Dirección General de Escuelas: realizar el abordaje primario de niños, niñas y adolescentes, conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 9.054, artículo 1 y la reglamentación vigente de la D.G.E.
3. Subsecretaría de Salud: realizará la toma de medidas de protección en los casos de salud, salud mental y consumo de sustancias adictivas de niños, niñas y adolescentes, y realizará la derivación al ETI sólo en los casos previstos en el punto 1.a). También podrán requerir al ETI medidas excepcionales con cambio de adulto responsable siempre que se hubiere realizado el abordaje en forma completa, con el informe psicosocial correspondiente y se hubieren agotado todas las medidas para la restitución del derecho vulnerado. Se deberán acompañar todas las medidas realizadas, a fin de evitar la duplicidad de tareas. Asimismo realizará por intermedio del Programa Provincial de Maltrato Infantil el abordaje clínico terapéutico desde el ámbito de la salud a niños, niñas y adolescentes, conforme Ley N° 6.551.
4. Ministerio de Seguridad: Acudirá ante los llamados de “Línea de Chicos Mendoza” línea 102 cuando en la situación denunciada exista peligro inminente de riesgo para la integridad física y/o sexual del niño, niña y adolescente con el objeto de intervenir a fin de hacer

cesar la situación de vulnerabilidad de los derechos del niño, niña y adolescente. En todos los casos el agente de seguridad deberá dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y a la Justicia.

ARTÍCULO 15- Convenios con municipios. El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrán celebrar con los municipios convenios de colaboración a los fines de realizar acciones conjuntas para la prevención en la vulneración de derechos y la promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 16- Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Créase la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el que como ente descentralizado estará a cargo de un/a Director/a, profesional con versación en materia de niñez, adolescencia y familia, con dependencia funcional de la Subsecretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 17- Conformación. La Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformada por la Dirección de Protección y Restitución de Derechos, la Dirección de Cuidados Alternativos y el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia; los que coordinados por la Autoridad de Aplicación, diseñarán, planificarán y ejecutarán las políticas públicas.

ARTÍCULO 18- Objeto. La Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá por objeto la promoción, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes, asegurando el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en las Constituciones Nacional y Provincial, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 19- Funciones. La Dirección General de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá las siguientes funciones, entre otras:

- a) Implementar las políticas, planes y programas de promoción, protección y restitución de derechos fijadas por la Autoridad de Aplicación;
- b) Establecer las funciones y competencias de las Direcciones a su cargo, de conformidad a lo previsto en el inciso a);
- c) Articular y coordinar acciones y medidas con otros efectores corresponsables;
- d) Implementar líneas de formación y capacitación permanente para el personal de las Direcciones a su cargo;
- e) Promover convenios con entidades públicas o privadas e instituciones académicas públicas o privadas;
- f) Elaborar su presupuesto anual de recursos y gastos, de acuerdo a la normativa vigente y a lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 20- Dirección de Protección y Restitución de Derechos. Conformación. La Dirección de Protección y Restitución de Derechos estará a cargo de un/a Director/a, profesionales con versación en materia de niñez, adolescencia y familia. Será conformada por los Centros de Desarrollo Infantil y Familiar (CDIyF), Centros de Desarrollo Infantil (CDI), Centro de Primera Infancia o Espacios de Primera Infancia (EPI), y los Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI).

ARTÍCULO 21- Objeto. La Dirección de Protección y Restitución de Derechos intervendrá en situaciones de amenaza, vulneración o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a fin de restituirlos en el pleno ejercicio y goce de sus derechos, para lo cual podrá adoptar las Medidas de Protección Integral o Excepcional de Derechos.

ARTÍCULO 22- Funciones. La Dirección de Protección y Restitución de Derechos tendrá las siguientes funciones, entre otras:

- a) Ejecutar las directivas emanadas de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) Fijar los lineamientos de funcionamiento de los ETI, de los CDiYF y de los CDI;
- c) Coordinar acciones tendientes a la atención y cuidado integral de niños, niñas y adolescentes;
- d) Articular y coordinar acciones y medidas de protección de derechos con la Dirección de Cuidados Alternativos y con los efectores corresponsables;
- e) Gestionar los CDiYF y CDI en el marco de las instituciones de educación no formal de carácter social, nutricional y promocional;
- f) Articular con las instituciones de carácter educativo, social, nutricional, de salud y deportivas las acciones tendientes al cuidado integral de los adolescentes;
- g) Garantizar la atención de los ETI a través de turnos rotativos, durante las 24 horas del día, los 365 días del año;
- h) Elaborar protocolos de actuación interna dentro del ámbito de su competencia conforme los procedimientos administrativos que corresponden según a su actuación.

ARTÍCULO 23- Centros de Desarrollo Infantil y Familiar (CDiYF). Conformación. Los Centros de Desarrollo Infantil y Familiar son los espacios de atención integral de niños y niñas de hasta doce (12) años, los cuales se encuentran distribuidos geográficamente.

ARTÍCULO 24- Objeto. Los CDiYF tienen por objeto acompañar en el crecimiento a niños y niñas de hasta doce (12) años de edad en acciones específicas como el cuidado infantil, el apoyo nutricional y escolar, la implementación de talleres para padres y el apoyo a familias.

ARTÍCULO 25- Funciones. Los CDiYF tendrán las siguientes funciones, entre otras:

- a) Implementar actividades socio educativas para los niños;
- b) Impulsar acciones comunitarias y talleres que propendan a la contención general y a la efectiva integración social de niños y niñas;
- c) Promover actividades recreativas y deportivas adecuadas, que estimulen la inclusión de niños y niñas con discapacidad, con el fin de favorecer su máxima integración;

- d) Asegurar que se satisfagan adecuadamente las necesidades alimentarias de los niños y niñas;
- e) Realizar talleres para padres y/o miembros de la familia con el fin de fortalecer las funciones de crianza;
- f) Llevar un legajo de los niños y niñas, donde se registrarán los resultados del control periódico del crecimiento y desarrollo de cada uno de ellos, así como los datos significativos de la vida cotidiana del niño o niña y su grupo familiar.

ARTÍCULO 26 - Centros de Desarrollo Infantil (CDI). Conformación. Los Centros de Desarrollo Infantil son los espacios de atención integral de niños y niñas de hasta cuatro (4) años.

ARTÍCULO 27 - Objeto. La misión principal de los CDI es garantizar el crecimiento y desarrollo saludable de niños y niñas de hasta cuatro (4) años en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 28 - Funciones. Los CDI tienen las siguientes funciones:

- a) Realizar acciones para instalar capacidades que favorezcan el cuidado integral, la promoción y protección de los derechos de niños y niñas de hasta cuatro (4) años con indicadores de vulnerabilidad social en los ámbitos familiar y comunitario;
- b) Favorecer el desarrollo integral y crecimiento de niños y niñas desde su nacimiento hasta los cuatro (4) años teniendo como eje fundamental la atención alimentaria y nutricional;
- c) Promover y facilitar los controles obligatorios de salud y vacunación de niños y niñas de hasta cuatro (4) años;
- d) Brindar los elementos básicos para garantizar las necesidades fisiológicas, afectivas, psicomotrices, de juego, recreación y socialización para el sano desarrollo de niños y niñas de hasta cuatro (4) años;
- e) Crear un espacio propicio para la estimulación temprana de niños y niñas desde su nacimiento hasta dos (2) años inclusive, y la formación y adquisición de hábitos con niños y niñas de tres (3) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 29 - Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI). Conformación. Los ETI son delegaciones de gestión (artículo 12 bis de la Ley N° 9.003)

de la Dirección de Protección y Restitución de Derechos en el territorio de cada Departamento de la Provincia.

Cada ETI Departamental estará a cargo de un responsable, profesional con versación en materia de niñez, adolescencia y familia, y estará integrado por profesionales con título habilitante en las áreas de minoridad y familia, trabajo social, ciencias jurídicas y de la salud; todos ellos con versación en materia de minoridad y familia; y por los equipos de apoyo necesarios.

ARTÍCULO 30 - Objeto. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) tienen por objeto representar a la Autoridad de Aplicación en el territorio de cada Departamento de la Provincia.

ARTÍCULO 31 - Funciones. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios (ETI) tienen las siguientes funciones, entre otras:

- a) Intervenir en los casos de maltrato, negligencia y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes;
- b) Analizar y diagnosticar el nivel de vulneración, determinando la gravedad o la urgencia de la situación a los fines de su derivación inmediata al área correspondiente;
- c) Adoptar Medidas de Protección Integral de Derechos;
- d) Adoptar Medidas de Protección Excepcional de Derechos, solicitando el debido control de legalidad al Juez de Familia;
- e) Solicitar al Juez de Familia Medidas Conexas a fin de hacer efectivas las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes;
- f) Realizar el seguimiento y control de las Medidas de Protección de niños, niñas y adolescentes que son derivadas a la Dirección de Cuidados Alternativos, hasta el cese de la situación de vulneración de derechos en forma coordinada con los profesionales de la mencionada Dirección;
- g) Restituir a niños, niñas y adolescentes el pleno goce y ejercicio de sus derechos cuando éstos han sido amenazados o vulnerados;
- h) Coordinar acciones tendientes a la atención y cuidado integral infantil, con el propósito de apoyar el fortalecimiento familiar y comunitario;
- i) Realizar en el territorio el seguimiento y acompañamiento de las familias afectadas;

- j) Efectuar las derivaciones específicas y correspondientes, a través de una adecuada, pronta y efectiva articulación con los efectores corresponsables;
- k) Informar en forma detallada y circunstanciada al Juez competente la situación de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes, alcanzada por Medidas Excepcionales, en los supuestos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- l) Sugerir a la Autoridad de Aplicación protocolos de actuación internos conforme los procedimientos administrativos que rigen y según su incumbencia.

ARTÍCULO 32- Dirección de Cuidados Alternativos. Conformación.

La Dirección de Cuidados Alternativos estará conformada por un/a Director/a, profesionales con versación en materia de niñez, adolescencia y familia, y el personal auxiliar de apoyo necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 33- Objeto. La Dirección de Cuidados Alternativos tiene por objeto brindar alojamiento alternativo y temporal a niños, niñas y adolescentes que se encuentran separadas de su familia de origen por haberse adoptado Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

ARTÍCULO 34- Funciones. La Dirección de Cuidados Alternativos tiene las siguientes funciones respecto de niños, niñas y adolescentes alojadas, entre otras:

- a) Garantizar su asistencia integral en residencias alternativas o en familias temporarias, mientras esté vigente la medida de Protección Excepcional;
- b) Coordinar y articular con la Dirección de Protección y Restitución de Derechos su seguimiento;
- c) Asegurar la contención, educación, alimentación, asistencia médica y psicológica y los cuidados necesarios para su bienestar;
- d) Trabajar en la revinculación con su grupo familiar o familia ampliada o comunitaria, en forma coordinada con los profesionales del ETI;
- e) Favorecer la inclusión y participación familiar, social y comunitaria;
- f) Controlar el estado de las residencias alternativas y la prestación alimentaria y sanitaria que se les brinde;

- g) Controlar que en las residencias alternativas se promueva su inclusión e integración social, incentivando la realización de actividades recreativas, deportivas y educativas;
- h) Agilizar todos los procesos administrativos con el objeto de lograr una pronta definición de la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes, a fin de evitar que la estadía de los mismos en los espacios de residencia alternativos a su grupo familiar se prolonguen innecesariamente actuando coordinadamente con los profesionales del ETI que intervienen en el seguimiento de cada caso particular.

ARTÍCULO 35 - Modalidades de alojamiento. El alojamiento alternativo y temporal de niños, niñas y adolescentes se efectivizará mediante Residencias Alternativas propias o privadas insertas en la comunidad o bajo acogimiento familiar alternativo designado.

ARTÍCULO 36 - Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia. Conformación. El Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia, dependiente de la Dirección General de Protección de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, es un cuerpo de carácter consultivo y de asesoramiento en materia de promoción y protección de derechos de las niños, niñas y adolescentes, y estará conformado por:

- a) El/la Subsecretario/a de Desarrollo Social o la persona que el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes u organismo que en un futuro lo reemplace designe, quien asumirá las funciones de Presidente del Consejo.
- b) Tres (3) representantes por los Ministerios del Poder Ejecutivo.
- c) Un/a (1) representante de la Dirección General de Escuelas.
- d) Cuatro (4) representantes: dos (2) por las Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones y Fundaciones; y dos (2) por las Federaciones de Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones y/o Fundaciones; las cuales deben tener asiento en la Provincia, con un funcionamiento no inferior a tres (3) años e injerencia en materia de niñez y adolescencia;
- e) Dieciocho (18) representantes por los Municipios uno (1) por cada uno de ellos;
- f) Tres (3) representantes del Poder Judicial: uno (1) por la Suprema Corte de Justicia, uno (1) por el Ministerio Público Fiscal y uno (1)

- por el Ministerio Público de la Defensa y Púpilar;
- g) Dos (2) representantes de la Legislatura: uno (1) por la Cámara de Diputados que será un representante de la Comisión de Desarrollo Social y uno (1) por la Cámara de Senadores, que será un representante de la Comisión de Asuntos Sociales y Trabajo. En ambos casos se respetará la representatividad de los dos bloques con mayor número de representantes;
 - h) Cuatro (4) representantes de las Universidades que dicten carreras relacionadas con temas de Niñez, Adolescencia y Familia, uno (1) por todas las universidades de gestión pública, uno (1) por todas las universidades de gestión privada, uno (1) por Instituciones de Nivel Superior públicas y uno (1) por Instituciones de Nivel Superior privadas;
 - i) Un (1) representante del Sector Empresarial comprometidos a la Responsabilidad Social Empresaria;
 - j) Un (1) representante de la Asociación de Pediatría, Filial Mendoza. Conforme las temáticas a abordar en cada reunión, el Consejo podrá convocar a otros profesionales o especialistas.

ARTÍCULO 37 - Objeto. El Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia en su carácter de cuerpo consultivo y de asesoramiento tiene por objeto sugerir o proponer a la Autoridad de Aplicación, medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas sobre niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 38 - Funciones. Funciones del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia:

- a) Asesorar a la Subsecretaría de Desarrollo Social en la elaboración y diseño de planes, programas, proyectos y estrategias de política social;
- b) Brindar apoyo a las Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones y Fundaciones destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la familia, mediante la promoción de políticas de participación e interacción con los organismos estatales;
- c) Promover la realización de congresos, seminarios, capacitaciones y encuentros relacionados a la niñez y adolescencia; y participar en los que organicen otras entidades;

- d) Promover la realización de foros cuyos protagonistas sean niños, niñas y adolescentes con el objeto de que su opinión sea tomada en cuenta;
- e) Consensuar las propuestas de los distintos efectores corresponsables respecto de las políticas públicas de promoción, protección y restitución de los derechos consagrados y garantizados por la legislación vigente.

ARTÍCULO 39 - Funciones del Presidente. Las funciones son las siguientes:

- a) Convocar a las reuniones del Consejo, garantizando la participación amplia y democrática de sus miembros.
- b) Presidir las reuniones del Consejo con voz y voto. En caso de empate tendrá doble voto.

ARTÍCULO 40 - Miembros del Consejo. Los miembros del Consejo se desempeñarán ad honorem y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, salvo el Presidente que se desempeñará mientras ejerza el cargo de Subsecretario de Desarrollo Social.

Los representantes serán designados de la siguiente forma:

- a) Su representación deberá estar avalada por escrito por la máxima autoridad del o los organismos representados.
- b) Los Consejeros deberán acreditar conocimientos y experiencia en temas de niñez y adolescencia.
- c) En el caso de los Consejeros miembros de Ministerios o áreas gubernamentales, su rango no deberá ser inferior a Director.

ARTÍCULO 41 - Organización y Funcionamiento. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez al mes como mínimo; y en las extraordinarias cuando sean solicitadas por al menos doce (12) de sus miembros.

El quórum será de un tercio (1/3) de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Se labrará un acta de cada reunión, donde se dejará constancia de los miembros presentes en los casos de no obtenerse el quórum para sesionar. En los casos de obtenerse el quórum necesario, se labrará

un acta de la sesión donde se asentarán las conclusiones a las que se arriben. En todos los casos el acta deberá ser rubricada por los miembros presentes.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42- Medidas de Protección Integral de Derechos. Son aquellas que se toman ante la amenaza o vulneración de los derechos o garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente consideradas, y tienen como finalidad la preservación o restitución del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de niños, niñas y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza a la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Las Medidas de Protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Comprobada la amenaza o vulneración de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Realizar intervenciones tendientes a que niños, niñas y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Incluir a niños, niñas y adolescentes en programas de apoyo escolar y realizar el seguimiento para lograr la permanencia en ellos;
- c) Otorgar asistencia integral a la niña o adolescente embarazada;
- d) Incluir a niños, niñas y adolescentes y su familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Disponer medidas urgentes con comunicación al Juez de Familia en turno, en los casos de peligro en la demora;
- f) Realizar el seguimiento temporal de la familia y niños, niñas y adolescentes a través de un programa oficial;

- g) Disponer y gestionar tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos de niños, niñas y adolescentes o de sus padres, responsables legales o representantes.

ARTÍCULO 43- Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

Son aquellas emanadas del Equipo Técnico Interdisciplinario y que se adoptan cuando niños, niñas y adolescentes están temporal o permanentemente privados de su medio familiar primario o cuando su superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Estas medidas son limitadas en el tiempo, exigen el control de legalidad por parte de la autoridad judicial y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Ubicar a niños, niñas y adolescentes preferentemente con miembros de su familia ampliada o personas que tengan con ella un vínculo significativo;
- b) Disponer el ingreso de niños, niñas y adolescentes a un espacio alternativo de albergue especializado por convenio en la problemática que se desea revertir;
- c) Disponer el ingreso de niños, niñas y adolescentes a un espacio perteneciente a la Dirección de Cuidados Alternativos o su incorporación a un programa de familias temporarias;

Las Medidas de Protección Excepcional de Derechos deben aplicarse conforme los siguientes criterios:

- I. Preservar la convivencia de los grupos de hermanos;
- II. Prestar especial atención a la continuidad en la educación, respetando sus creencias religiosas y culturales;
- III. Privilegiar para la permanencia temporal de niños, niñas y adolescentes con otros miembros de su familia ampliada o con personas con vínculos significativos;
- IV. Escuchar y tener en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 44- Medidas Conexas. Son aquellas solicitadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario a la autoridad judicial, y deberán cumplir con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

ARTÍCULO 45 - Procedimiento de Medidas Excepcionales. Recibida la solicitud por escrito o medio electrónico equivalente debidamente fundado y rubricado por parte del efector corresponsable interviniente, el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) deberá valorar la pertinencia de la medida en función de las instancias agotadas por los efectores debiendo expedirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. En el caso de adoptar una Medida de Protección Excepcional de Derechos su implementación será en forma inmediata, salvo que se requiera de una Medida Conexa para su efectivización. Una vez ejecutada la Medida de Protección Excepcional de Derechos, el ETI deberá solicitar al Juez en plazo de cuarenta y ocho (48) horas el control de legalidad correspondiente y notificar a los progenitores y/o adultos responsables de la medida dispuesta en forma fehaciente comunicando asimismo la posibilidad de ser asistido por un Co-defensor de Familia, abogado ad-hoc provisto gratuitamente por el Estado, cualquier otro abogado de la matrícula debiendo dejar constancia en el legajo del niño, niña o adolescente.

En los casos que no se haga lugar a la Medida de Protección Excepcional de Derechos solicitada, deberá informarse en forma fundada al efector corresponsable los motivos de su rechazo, sugiriendo la realización de una Medida Integral de Derechos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46 - Derógase del Libro I de la Ley N° 6.354, los Títulos I, capítulo I y II, Título II, capítulos I y II y Título III, capítulos I y II.

ARTÍCULO 47 - Deróganse los artículos 1 y 2 de la Ley N° 7.945.

ARTÍCULO 48 - Derógase el Protocolo denominado “Procedimiento de Actuación del Órgano Administrativo Local de aplicación de la Ley 26.061”, aprobado por Acordada 21.617.

ARTÍCULO 49 - Adhiérase a la Ley N° 26.233.

ARTÍCULO 50- La implementación de la presente Ley deberá realizarse con los mismos funcionarios y empleados de los actuales organismos administrativos locales, Direcciones y demás dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Social o de la Administración Central.

ARTÍCULO 51- Facúltase al servicio administrativo de la Dirección General de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a efectuar todos los actos útiles necesarios a fin de realizar las adecuaciones presupuestarias, que el cumplimiento de la presente Ley implique, con intervención de la Contaduría General de la Provincia y la Dirección General de Presupuesto, si correspondiere, y en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 52- La Comisión Bicameral de Niñez y Adolescencia estudiará la necesidad y la factibilidad de la implementación de la figura del Defensor del Niño, Niña y Adolescente, su régimen legal y competencia.

ARTÍCULO 53- La Autoridad de Aplicación elevará un informe anual a la Comisión Bicameral de Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 54- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 55- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA, en Mendoza, a los veinte días del mes de
diciembre del año dos mil dieciocho.

Fecha de publicación: 07/01/2019 N° Art. 0055

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ley N° 23.849

ARTICULO 1- Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2- Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reserva y declaraciones:

“La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

ARTICULO 3- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE
SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Convención sobre los Derechos del Niño

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase per judicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particular-

mente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes

descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a

beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, as como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente

artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud , el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán , en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Esta-

do Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y

revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica , o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y

votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



Se terminó de
componer e imprimir en
marzo de 2019.

Editorial Qellqasqa,
San José de Guaymallén,
Mendoza, República Argentina.

editorial@qellqasqa.com.ar
www.qellqasqa.com.ar

ISBN 978-987-4026-23-1

Colegio de Abogados y Procuradores

Primera Circunscripción Judicial - Mendoza

Pedro Molina 447 Ciudad (5500) Mendoza
www.colabogmza.com.ar